

NORMAS BÁSICAS DE LA CONDICIONALIDAD



Región de Murcia
Consejería de Agricultura
y Agua

Autores: E. Casanova Pérez
(C.I.F.E.A. de Jumilla)

D. López Romero
(C.I.F.E.A. de Jumilla)

J.M. Ros Piqueras
(C.I.F.E.A. de Lorca)

Coordinador Técnico: E. Casanova Pérez
(C.I.F.E.A. de Jumilla)

Coordinador Didáctico: J.A. Mora Gonzalo
(Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica)

Coordinador Edición: J.D. Larios Adorna
(Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica)

Edita: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Consejería de Agricultura y Agua
© Copyright / Derechos reservados

Coordina y distribuye: Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria
Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica
Plaza Juan XXIII, s/n. - 30071 Murcia

Elaboración: CompoRapid

Impresión: La Tarjetería

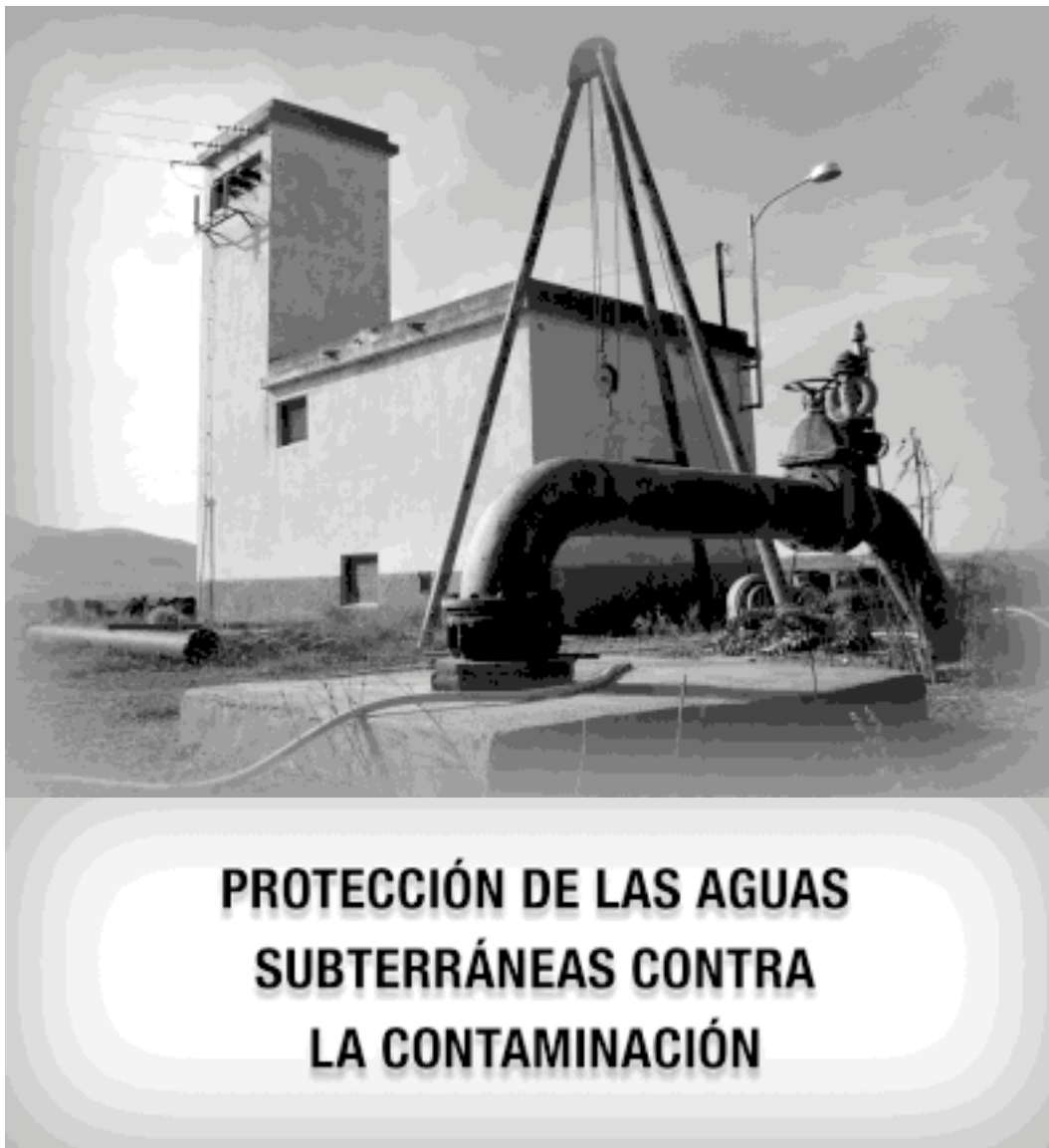
Depósito Legal: MU-79-2008

Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente

ÍNDICE

PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN	5
CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES	11
MEDIDAS PARA EVITAR EL DETERIORO DE LOS HÁBITATS	19
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS	23
CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES	29
UTILIZACIÓN DE LODOS DE DEPURADORA EN AGRICULTURA	35
MANTENIMIENTO MÍNIMO DE LAS SUPERFICIES AGRÍCOLAS	41
PROTECCIÓN DE LAS AGUAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS	47
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUELOS	53
BIENESTAR ANIMAL. PROTECCIÓN EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS	59
PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE DETERMINADAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES	73
MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA Y OTRAS ENFERMEDADES ANIMALES	87
PROHIBICIÓN DE DETERMINADAS SUSTANCIAS DE EFECTO HORMONAL Y TIREOSTÁTICO Y SUSTANCIAS β -AGONISTAS EN LA CRÍA DE GANADO	91
SEGURIDAD ALIMENTARIA	95





PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Las aguas subterráneas ¹ constituyen un recurso estratégico de primera magnitud en la Región de Murcia, siendo ampliamente utilizadas en la actividad agrícola e industrial y en el abastecimiento urbano. Además, juegan un papel clave en el mantenimiento de los ríos y humedales, especialmente en épocas de sequía.

Su contaminación provoca un impacto directo sobre los ríos y humedales, además de incrementar el coste del tratamiento del agua para el consumo humano y amenazar la seguridad de su suministro. La realización de malas prácticas en la aplicación de determinadas sustancias, como fertilizantes o fitosanitarios, puede producir la contaminación de estas aguas. Por todo esto, la protección de las aguas subterráneas es una prioridad de la política medioambiental de la Unión Europea, del Gobierno de España y del Gobierno de la Región de Murcia.

1. **Aguas subterráneas:** Son todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.





Los mecanismos por los que un agente contaminante puede alcanzar un acuífero y propagarse en él son múltiples y, en ocasiones, muy complejos. La contaminación de un acuífero desde la superficie del terreno se puede deber a los residuos sólidos o líquidos, procedentes de fertilizantes y fitosanitarios, vertidos en cauces secos, a la existencia de vertederos incontrolados o a la acumulación de sustancias contaminantes en superficie, como las balsas de evaporación de las estabulaciones ganaderas.

La explotación actual de las aguas subterráneas en España asciende a 5.500 Hm³ anuales, con los que se atiende el 30% de los abastecimientos urbanos e industriales y el 27% de la superficie de riego (Libro Blanco del Agua en España, 2000).

La Región de Murcia ocupa la mayor parte de de la Cuenca del Río Segura, según el actual Plan de Cuenca del Segura (1997), siendo 220 Hm³ los recursos hídricos renovables. La distribución de las entradas y salidas de las aguas subterráneas, según el plan de Cuenca es:

Cuadro 1. Recursos agua subterránea en la Cuenca del Segura (Hm³).

Entradas	TOTAL
Por infiltración de lluvia	678,25
Por infiltración de retornos de riego	85,95
Por infiltración en cauces	33,30
Por infiltración en embalses	22,22
Salidas	TOTAL
Salidas por manantiales	554,36
Salidas por bombeos	485,45
Salidas al mar	11,60
Balance entradas-salidas	215,36

Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura 1997. Confederación Hidrográfica del Segura

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Conocer si emplea en su actividad agraria algún producto que pertenezca a las listas de sustancias peligrosas que se incluyen en el Cuadro 2.
- Usar, de manera adecuada y responsable, los productos fito-





Cuadro 2. Listas de familias y grupos de sustancias peligrosas.

Lista I de familias y grupos de sustancias	Lista II de familias y grupos de sustancias
Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático.	Los metaloides, metales y sus compuestos de: cinc, cobre, níquel, cromo, plomo, selenio, arsénico, antimonio, molibdeno, titanio, estaño, bario, berilio, boro, uranio, vanadio, cobalto, talio, telurio y plata.
Compuestos organofosforados.	Biocidas y sus derivados que no figuren en la Lista I.
Compuestos orgánicos de estaño.	Sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano.
Sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo.	Compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas.
Mercurio y compuestos del mercurio.	Compuestos inorgánicos de fósforo elemental.
Cadmio y compuestos del cadmio.	Fluoruros.
Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.	Amoniacio y nitritos.
Cianuros. Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.	

Fuente: MAPA. Anexo de directiva 80/68/CEE. Ciertas sustancias de la Lista II tienen un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno, serán incluidas en la categoría 4 de la Lista I.

sanitarios y/o los fertilizantes. Si son utilizados en condiciones distintas a las autorizadas o recomendadas, pueden ocasionar contaminaciones de las aguas subterráneas.

3. NO SE DEBE HACER

- Realizar vertidos directos ² en las aguas subterráneas de sustancias de la Lista I del Cuadro 2.
- Realizar vertidos directos en las aguas subterráneas de sustancias incluidas en la Lista II del Cuadro 2, salvo autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura, tras una investigación.



2. **Vertido directo:** Introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas, como ocurriría en el caso de arrojarla a un pozo.



- Realizar ninguna actividad de eliminación o depósito de sustancias de las Listas I y II, capaz de ocasionar un vertido indirecto³ en las aguas subterráneas, salvo autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura.

4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Proteger la calidad de los ríos y ecosistemas húmedos de la Región de Murcia.
- Preservar un recurso natural, las aguas subterráneas, en condiciones idóneas para su empleo actual y futuro.
- Garantizar la calidad de aguas destinadas al consumo humano y al uso agrícola.

5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Confederación Hidrográfica del Segura, que está más adaptada a sus condiciones locales.
- Está permitido el uso de productos autorizados, como fertilizantes y fitosanitarios, de acuerdo a la legislación y a las indicaciones de sus etiquetas.

6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Directiva 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.

Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Decisión 2455/2001/CE, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la nueva lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

6.2. Normativa Nacional

Ley 29/1985, de Aguas, de 2 de agosto.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado parcialmente por el Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, y por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

3. **Vertido indirecto:** Introducción en las aguas subterráneas de sustancias de las listas I y II, filtradas a través del suelo o subsuelo.



6.3. Normativa Regional

Orden de 3 de diciembre de 2003 por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionabilidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.





1. INTRODUCCIÓN

Las aves son un elemento clave de los ecosistemas europeos, nacionales y regionales. En la Región de Murcia se pueden observar un número próximo al de 300 especies de aves, pero no en todas las épocas del año, pues sólo un tercio, aproximadamente, son sedentarias, ni en todos los tipos de ecosistemas, ya que se reparten en el mosaico regional según sus adaptaciones, desde la alta montaña, hasta el litoral, pasando por salinas y humedales, bosques, matorrales, estepas, huertas, campos cerealistas, arbolados de secano e incluso zonas urbanas.

Por todo esto, la normativa actual establece medidas para la protección y conservación de las aves en todo el territorio comunitario. Estas medidas contemplan requisitos generales para la protección de las aves y requisitos más específicos establecidos para determinadas Zonas de Especial Protección para las Aves, las denominadas ZEPA.



Gráfico 1. Distribución de las ZEPA en el territorio regional


Fuente: SIGA - CARM.

Denominación	Superficie (has)	Ayuntamientos	Especies
1. Parque Regional de Sierra Espuña	17.804	Alhama de Murcia, Totana y Mula	Águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) y Búho real (<i>Bubo bubo</i>)
2. Sierra de la Pila	7.956	Fortuna, Blanca y Abarán	Chova piquirroja (<i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>)
3. Salinas y arenales de San Pedro del Pinatar	836,99	San Pedro del Pinatar y San Javier	Cigüeñuela (<i>Himantopus himantopus</i>), Avoceta común (<i>Recurvirostra aboceta</i>), Charrancito común (<i>Sterna albifrons</i>) y Pagaza piconegra (<i>Gelochelidon nilotica</i>)
4. Estepa de Yecla	4.290,22	Yecla	Avutarda (<i>Otis tarda</i>) y Ortega (<i>Pterocles orientalis</i>)
5. Humedal de Ajauque y Rambla salada	1.632,14	Fortuna, Molina de Segura, Santomera y Abanilla	Alcaraván (<i>Burhinus oedipnemus</i>) y Ortega (<i>Pterocles orientalis</i>)
6. Sierra de la Fausilla	791,42	Cartagena	Camachuelo trompetero (<i>Bucanetes githagineus</i>)
7. Isla Grosa	18,72	San Javier	Gaviota de Audouin (<i>Larus audouinii</i>)
8. Isla de las Hormigas	153,93	Cartagena	Paiño europeo del Mediterráneo (<i>Hydrobates pelagicus melitensis</i>)
9. Sierras de Ricote y La Navela	7.026	Ricote, Ulea, Blanca, Ojós y Mula	Halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>) y Búho real (<i>Bubo bubo</i>)
10. Sierra de Mojantes	1.483	Caravaca	Buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>)



11. Sierras de Burete, Lavia y Cambrón	21.482	Cehegín, Bullas, Mula y Lorca	Culebrera europea (<i>Circaetus gallicus</i>), Aguililla calzada (<i>Hieraaetus pennatus</i>), Búho real (<i>Bubo bubo</i>) y Chova piquirroja (<i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>)
12. Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos de Cagitan	28.076	Calasparra, Mula, Cieza, Ricote	Halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>), Búho real (<i>Bubo bubo</i>), Alcaraván (<i>Burhinus oedicephalus</i>), Cigüeñuela (<i>Himantopus himantopus</i>) y Chova piquirroja (<i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>)
13. Sierra de la Muela-Cabo Tiñoso	10.925	Cartagena	Halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>) y Búho real (<i>Bubo bubo</i>)
14. Mar Menor	14.413,65	Cartagena, San Javier, Alcázares y San Pedro Pinatar	Cigüeñuela (<i>Himantopus himantopus</i>), Garceta (<i>Egretta garzetta</i>) y Terrera marismeña (<i>Calandrella rufescens</i>)
15. Sierra de Moratalla	21.513	Moratalla	Halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>), Búho real (<i>Bubo bubo</i>) y Chova piquirroja (<i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>)
16. Monte El Valle y Sierras Altahona y Escalona	14.825	Murcia	Búho real (<i>Bubo bubo</i>)
17. Saladares del Guadalentín	3.015,75	Alhama de Murcia y Totana	Cigüeñuela (<i>Himantopus himantopus</i>) y Ortega (<i>Pterocles orientalis</i>)
18. Llano de las Cabras	987,31	Aledo y Totana	Alondra de Dupont (<i>Chersophilus dupontii</i>)
19. Sierra del Gigante-Pericay, Lomas del Buitre-Río Luchena y Sierra de la Torrecilla	25.390	Lorca	Culebrera europea (<i>Circaetus gallicus</i>) y Búho real (<i>Bubo bubo</i>)
20. Sierra de la Almenara y Moreras-Cabo Cope	22.350	Lorca, Aguilas y Mazarrón	Aguila azor perdicera (<i>Hieraaetus fasciatus</i>), Búho real (<i>Bubo bubo</i>) y Camachuelo trompetero (<i>Bucanetes githagineus</i>)
21. Isla Cueva Lobos	28,27	Mazarrón	Paiño europeo del mediterráneo (<i>Hydrobates pelagicus melitensis</i>)
22. Isla de las Palomas	28,27	Cartagena	Paiño europeo del mediterráneo (<i>Hydrobates pelagicus melitensis</i>) y Pardela cenicienta (<i>Calonectris diomedea</i>)

La Región de Murcia posee una superficie declarada como ZEPA de 205.178,80 has. integradas en la Red Natura 2000 ¹ (Gráfico 1).

Los agricultores y ganaderos deben conocer las medidas de protección con el fin de que las actividades agroganaderas, dentro y fuera de los espacios protegidos de la Región, sean compatibles con la conservación de los hábitats y las aves silvestres.

1. **Red Natura 2000:** Red de espacios naturales europeos cuya finalidad es preservar todos los tipos de hábitats y especies de flora y fauna silvestres de interés comunitario. Esta red está compuesta por todas las Zonas de Especial Conservación (ZEC) designadas por los Estados miembros, así como por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).



2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Consultar si su explotación se encuentra en una ZEPA (Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio). En caso de ser así, deberá cumplir con las medidas de conservación que específicamente se hayan establecido para esa zona.
- Conocer las especies en peligro de extinción, así como las aves cuya caza está permitida y las comercializables a nivel nacional (Cuadro 1) y regional (Anejo I).

3. NO SE DEBE HACER

No está permitido:

- Matar o capturar de forma intencionada aves, excepto las contempladas en la normativa de caza, que viven en estado salvaje.
- Destruir, dañar o quitar los nidos y huevos.
- Recoger los huevos y retenerlos, aún estando vacíos.
- Perturbar las aves de forma intencionada.
- Retener las especies cuya caza y captura no esté permitida.

Está prohibido:

- Comercializar, exponer para este fin o realizar taxidermia no autorizada de ejemplares de las especies en peligro de extinción sin la autorización previa de las autoridades de la Dirección General del Medio Natural de la Región de Murcia.

Cuadro 1. Especies objeto de protección y caza (Real Decreto 1095/1989)

Especies peligro de Extinción	Aves comercializables	Aves de Caza	
Garcilla cangrejera	Perdiz roja	Ánsar común	Ánade real, friso, silbón y rabudo
Cigüeña negra	Perdiz moruna	Cerceta carretona y común	Pato cuchara y colorado
Cerceta pardilla	Faisán	Porrón común y moñudo	Perdiz roja y moruna
Porrón pardo	Paloma torcaz	Codorniz	Colín de Virginia y California
Malvasía	Paloma zurita	Faisán	Focha común
Quebrantahuesos	Codorniz	Avefría	Becada
Avetoro	Ánade Real	Agachadiza común y chica	Gaviota reidora, argentea y patiamarilla
Águila Imperial Ibérica		Paloma torcaz, bravia y zurita	Tórtola común
Torillo		Zorzal común, alirrojo, real y charlo	Estornino negro y pinto
Hubara canaria		Urraca	Grajilla
Focha cornuda		Corneja	

Fuente: MAPA



No está permitido en las especies de caza:

- Cazar las especies autorizadas durante la época de nidificación, reproducción y crianza, así como las especies migratorias durante el periodo de reproducción y de regreso al lugar de nidificación.
- Usar cualquier medio, instalación o método de captura o muerte, tanto masiva como selectiva, que pudiera provocar la desaparición local de una especie.
- Utilizar procedimientos prohibidos para la captura de animales, como son: lazos y anzuelos, trampas y cepos; arbolillo, varetas, barracas, parayns; reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos cegados o mutilados, eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones; aparatos electrocutantes o paralizantes; faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas; redes y mallas; cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes, repelentes y explosivos; armas semiautomáticas o automáticas con cargador de más de dos cartuchos, las de aire comprimido, con silenciador o de visor con disparo nocturno; hurones y aves de cetrería; aeronaves, vehículos terrestres motorizados o embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos, especialmente barcos propulsados a velocidad superior a 5 km/h.



4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Compatibilizar la actividad agraria con la conservación de los hábitats donde viven las aves.
- Proteger las poblaciones de aves que viven en estado silvestre.
- Permitir que las generaciones futuras puedan disfrutar de la biodiversidad de la Región de Murcia.

5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa nacional (Cuadro nº 1) y la específica de la Región de Murcia que está más adaptada a sus condiciones locales (Anejo I).



6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Directiva 97/49/CE de la Comisión de 29 de julio de 1997, por la que se modifica la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres.



6.2. Normativa Nacional

Ley 4/1989, de 27 marzo, Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Real Decreto 1095/1989, de 8 septiembre, declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca y normas para su protección

Real Decreto 1118/1989, de 15 septiembre, que determina las especies comercializables y dicta normas al respecto.

Real Decreto 439/1990, de 30 marzo, Regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales² y de la fauna y flora silvestre.

6.3. Normativa Regional

Ley 7/1995, de 21 abril, Animales silvestres, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia, Normas reguladoras.

Ley 11/1995, de 5 de octubre, de modificación de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Resolución de 13 de octubre de 1998, para la clasificación como zona Especial Protección para las Aves.

Resolución de 8 de mayo de 2001, designa varias zonas de protección de las aves.

Ley 10/2002, de 12 de noviembre, de modificación de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Ley 7/2003, de 12 de noviembre, sobre caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.

2. **Hábitats naturales:** Zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.



ANEJO 1. FAUNA AVÍCOLA SILVESTRE DE LA REGIÓN DE MURCIA

1. Especies Amenazadas

a) Especies en peligro de extinción:	
<i>Hieraetus fasciatus</i> (águila perdicera)	<i>Otis tarda</i> (avutarda)
<i>Falco naumanni</i> (cernícalo primilla)	
b) Especies vulnerables:	
<i>Calonectris diomedea</i> (pardela cenicienta)	<i>Recurvirostra avosetta</i> (avoceta)
<i>Hidrobates pelagicus</i> (paiño común)	<i>Larus audouinii</i> (gaviota de audouin)
<i>Phalacrocorax aristotelis</i> (cormorán moñudo)	<i>Sterna albifrons</i> (charrancito)
<i>Ardea purpurea</i> (garza imperial)	<i>Pterocles orientales</i> (ortega)
<i>Circus pygargus</i> (aguilucho cenizo)	<i>Chersophilus duponti</i> (alondra de dupont)
<i>Tetrax tetrax</i> (sisón)	
c) Especies de interés especial:	
<i>Nycticorax nycticorax</i> (martinete)	<i>Falco peregrinus</i> (halcón peregrino)
<i>Ixobrychus minutus</i> (avetorillo)	<i>Charadrius alexandrinus</i> (chorlitejo patinegro)
<i>Ardea cinerea</i> (garza real)	<i>Sterna hirundo</i> (charrán común)
<i>Tadorna tadorna</i> (tarro blanco)	<i>Columba oenas</i> (paloma zurita)
<i>Netta rufina</i> (pato colorado)	<i>Bubo bubo</i> (búho real)
<i>Circaetus gallicus</i> (águila culebrera)	<i>Coracias garrulus</i> (carraca)
<i>Aquila chrysaetos</i> (águila real)	<i>Riparia riparia</i> (avión zapador)
<i>Corvus corax</i> (cuervo)	<i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i> (chova piquirroja)
d) Especies extinguidas:	
<i>Ciconia ciconia</i> (cigüeña blanca)	<i>Circus aeruginosus</i> (aguilucho lagunero)
<i>Marmaronetta angustirostris</i> (cerceta pardilla)	<i>Aquila adalberti</i> (águila imperial)
<i>Gypaetus barbatus</i> (quebrantahuesos)	<i>Pandion haliaetus</i> (águila pescadora)
<i>Neophron percnopterus</i> (alimoche)	<i>Glareola pranticola</i> (canastera)
<i>Gyps fulvus</i> (buitre leonado)	<i>Pterocles alchata</i> (ganga común)
<i>Aegypius monachus</i> (buitre negro)	

2. Especies susceptibles de caza o captura

a) Especies cazables:	
<i>Alectoris rufa</i> (perdiz roja)	<i>Turdus pilaris</i> (zorzal real)
<i>Coturnix coturnix</i> (codorniz común)	<i>Turdus philomelos</i> (zorzal común)
<i>Phasianus colchicus</i> (faisán vulgar)	<i>Turdus aliacus</i> (zorzal alirrojo)
<i>Columba palumbus</i> (paloma torcaz)	<i>Turdus viscivorus</i> (zorzal charlo)
<i>Columba livia</i> (paloma bravía)	<i>Sturnus vulgaris</i> (estornino pinto)
<i>Streptopelia turtur</i> (tórtola común)	<i>Sturnus unicolor</i> (estornino negro)
<i>Streptopelia decaocto</i> (tórtola turca)	





b) Especies capturables:

Carduelis carduelis (jilguero)

Carduelis chloris (verderón)

Acanthis cannabina (pardillo)

Serinus serinus (verdecillo)

3. Especies susceptibles de comercialización, viva o muerta

a) Especies cazables:

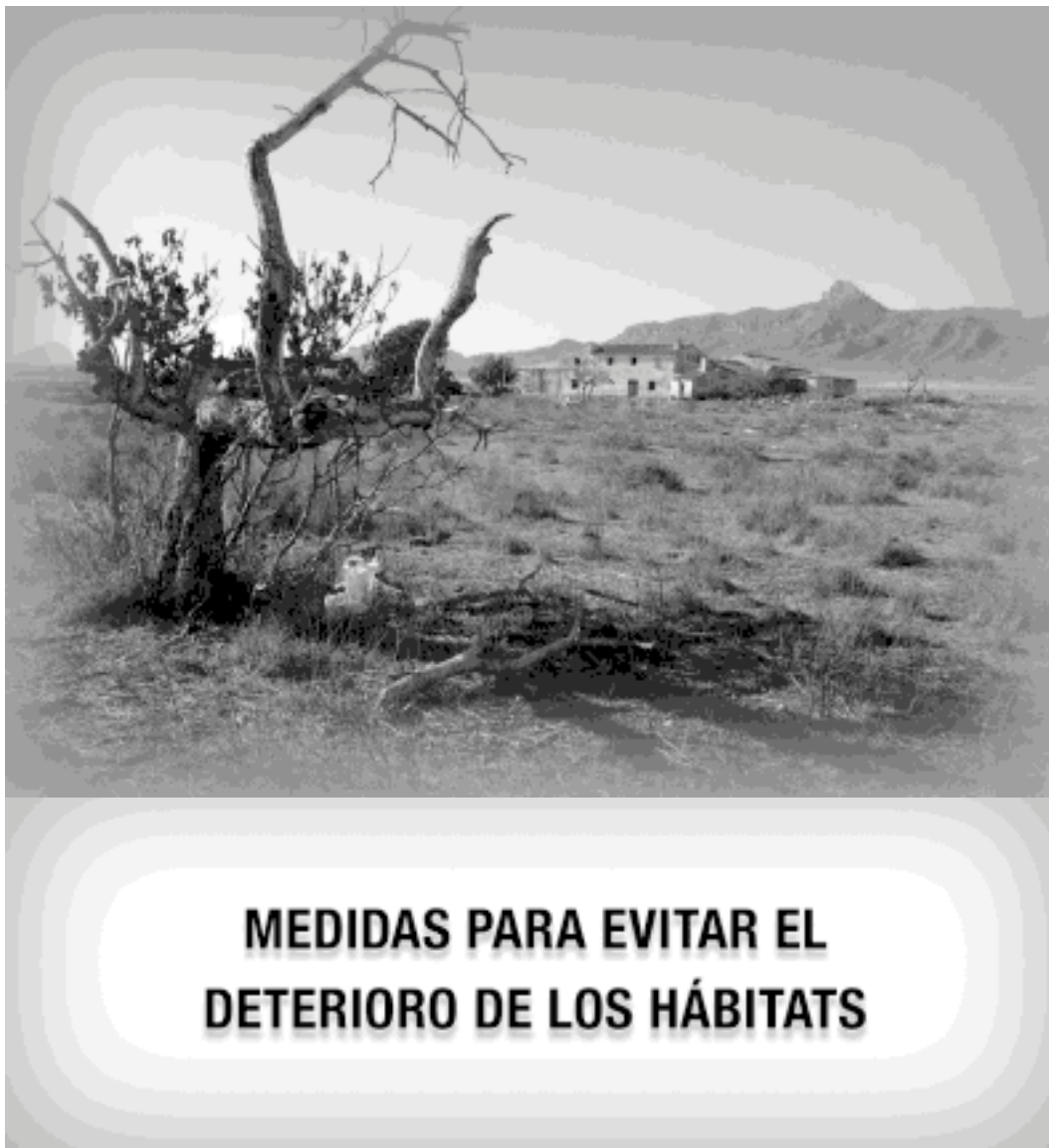
Alectoris rufa (perdiz roja)

Phasianus colchicus (faisán vulgar)

Coturnix coturnix (codorniz común)

Columba palumbus (paloma torcaz)





MEDIDAS PARA EVITAR EL DETERIORO DE LOS HÁBITATS

1. INTRODUCCIÓN

La actividad agraria está íntimamente ligada a los hábitats naturales ¹. Tan perjudicial para el medio ambiente es el abandono de la actividad agraria, como su intensificación. La Región de Murcia cuenta con 1.131.738 hectáreas, de las cuales 606.019 hectáreas son superficies de cultivo, siendo gran parte de ellos intensivos.

La agricultura sostenible y respetuosa con el medio donde se encuentra, constituye uno de los pilares básicos del desarrollo rural, y a su vez, la mejor herramienta para la protección de los hábitats.

1. **Hábitats naturales:** Espacios donde viven la flora y fauna silvestres, tanto si son enteramente naturales (sus suelos y pobladores no han sido apenas modificados por las actividades humanas) como seminaturales (aquellos espacios transformados por las actividades humanas, que han sido dirigidos para la producción de especies de plantas y animales beneficiosos para el hombre, como los agrosistemas).



Desde el punto de vista de los hábitats, y en relación con las buenas condiciones agrarias y medioambientales, la condicionalidad de las ayudas directas de la PAC comprende tres objetivos distintos:

- Mantener la estructura del terreno.
- Avanzar hacia un uso sostenible del agua.
- Gestionar correctamente los estiércoles ganaderos.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Poseer la documentación administrativa pertinente, en zonas de acuíferos declarados legalmente como sobreexplotados, expedida por la Confederación Hidrográfica del Segura.
- Instalar y mantener sistemas homologados de medición de caudales y registrar los consumos de agua, con el fin de garantizar una información precisa sobre los caudales de agua realmente utilizados y, en su caso, retornados.
- Garantizar la estanqueidad y la adecuada dimensión de los tanques cerrados, las fosas sépticas, los estercoleros y las balsas impermeabilizadas de las explotaciones ganaderas, con el fin de evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

3. NO SE DEBE HACER

- Alterar las características topográficas y los elementos estructurales del terreno², salvo que exista una autorización expresa.

² **Alteración significativa de la estructura de los terrenos:** Aquellas actuaciones de reforma estructural que incluyen cambios de usos del suelo y modificación de elementos estructurales horizontales y verticales, llevadas a cabo en una superficie de más de cinco hectáreas, así como la construcción de infraestructuras.



- Aplicar productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles sobre terrenos encharcados, con nieve o sobre agua corriente o estancada. Se exceptúan los tratamientos fitosanitarios en arrozales y en otros cultivos, cuando la aplicación coincida accidentalmente con momentos de lluvias.

4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Optimizar el uso del agua.
- Evitar el deterioro de los hábitats.
- Evitar la contaminación del agua y proteger su calidad.
- Mejorar la calidad ambiental y de vida en el medio rural.

5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar, a la reducción o anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de su Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de corporaciones municipales que estará más adaptada a sus condiciones locales.

6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Reglamento 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

6.2. Normativa Nacional

Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

6.3. Normativa Regional

Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos





de “Medio Ambiente”, de la “Salud Pública, Zoonosis y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.



1. INTRODUCCIÓN

Desde hace siglos, el hombre se ha servido de productos químicos para la protección de sus cultivos frente a plagas y enfermedades y, de esta forma, incrementar los rendimientos productivos, mejorar la calidad de las cosechas y aumentar su periodo de conservación.

El uso de estos productos se ha ido incrementando, destacando entre los más aplicados, los herbicidas, insecticidas y fungicidas (Cuadro 1). Muchas de las sustancias activas ¹ que contienen los productos fitosanitarios ² presentan riesgos para las perso-

1. **Sustancias activas:** Las sustancias o los microorganismos, incluidos los virus, que ejerzan una acción general o específica:

a) *Contra organismos nocivos.*

b) *En vegetales, partes de vegetales o productos vegetales.*

2. **Productos fitosanitarios:** Las sustancias activas y preparados que contengan una o más sustancias activas, presentados en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a:

a) *Proteger los vegetales o los productos vegetales contra todos los organismos nocivos o evitar la acción de los mismos, siempre que dichas sustancias o preparados no se definan de otro modo más adelante.*

Cuadro 1. Serie histórica del consumo de fitosanitarios según clases. Valores Corrientes a Precios Básicos (millones de euros) (Metodología SEC-95)

Años	Insecticidas	Acaricidas	Nematodos	Fungicidas	Herbicidas	Varios	Total
1995	167,39	44,55	24,33	122,07	167,45	58,58	584,37
1996	194,83	21,94	26,47	147,65	220,64	62,13	673,66
1997	206,14	23,94	26,39	167,04	235,86	65,58	724,95
1998	215,52	24,73	28,86	177,34	253,24	66,81	766,50
1999	228,48	27,04	33,03	184,79	261,49	65,55	800,38
2000	241,22	28,06	37,65	204,91	281,38	77,44	870,66
2001	232,49	30,46	41,61	210,52	309,68	52,07	876,83
2002	230,44	28,52	40,17	229,94	330,11	99,82	959,00
2003	219,32	24,46	30,22	206,75	286,65	91,37	858,78
2004	206,82	22,22	30,99	217,98	295,42	86,98	860,41
2005	182,61	19,62	27,36	192,47	260,84	76,80	759,70
2006 ^(P)	188,69	20,28	28,27	198,88	269,53	79,35	785,00

(P) Datos Provisionales. - Fuente: MAPA.



nas, los animales o el medio ambiente, por lo que, se hace necesario regular su autorización, comercialización y utilización.

En la Región de Murcia, las ventas de fitosanitarios en el año 2005 ascendieron a un valor de 58,839 millones de euros, representando un 10,86% del valor de ventas a nivel nacional, convirtiéndola en la tercera comunidad autónoma, tras Andalucía y Valencia, en el consumo de fitosanitarios. En el Cuadro 2 se detallan los consumos por Comunidades Autónomas (CC.AA.) y su participación a nivel nacional.

Resulta imprescindible que todos los agentes implicados en el uso de estos productos conozcan aquellos que están autorizados, las sustancias activas homologadas, los límites máximos de residuos ³ y las condiciones de utilización correctas (Límites Máximos de Residuos LMR – MAPA, Orden PRE/470/2003).

- b) *Influir en el proceso vital de los vegetales de forma distinta de como lo hacen las sustancias nutritivas (por ejemplo, los reguladores de crecimiento).*
- c) *Mejorar la conservación de los productos vegetales, siempre y cuando dichas sustancias o productos no estén sujetos a disposiciones comunitarias particulares sobre conservantes.*
- d) *Destruir los vegetales indeseables.*
- e) *Destruir partes de vegetales o controlar o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos.*

3. **Residuos de productos fitosanitarios:** *Una o varias sustancias que se encuentren en los vegetales o productos de origen vegetal, productos comestibles de origen animal, o componentes del medio ambiente, que constituyan los restos de la utilización de un producto fitosanitario, incluidos sus metabolitos y los productos resultantes de su degradación o reacción.*

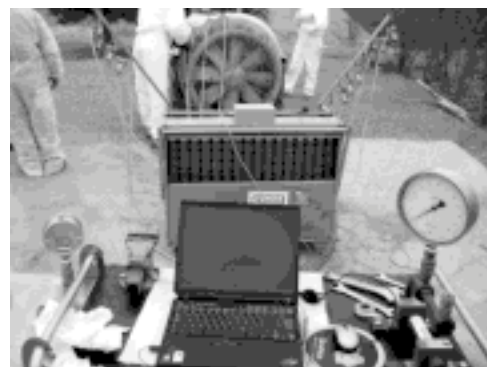
Cuadro 2. Ventas de fitosanitarios.

CC.AA.	Importe año 2005 (miles €)	% mercado
Andalucía	165.735,68	30,59
Aragón	21.754,42	4,01
Asturias	1.605,70	0,30
Baleares	4.096,23	0,76
Canarias	16.723,05	3,09
Cantabria	603,82	0,11
Castilla-La Mancha	26.314,56	4,86
Castilla-León	48.487,43	8,95
Cataluña	44.254,65	8,17
Madrid	4.084,55	0,75
Murcia	58.839,46	10,86
Valencia	79.389,78	14,65
Extremadura	25.750,21	4,75
Galicia	15.695,01	2,90
La Rioja	13.437,46	2,48
Navarra	7.952,37	1,47
País Vasco	7.137,39	1,32
TOTAL	541.861,77	100,00

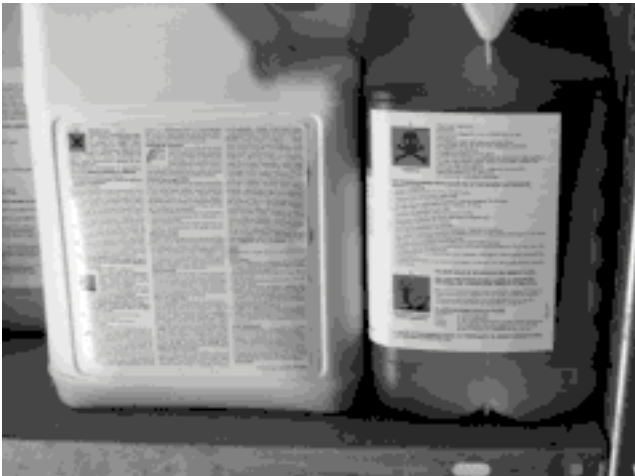
Fuente: AEPLA.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Utilizar solamente productos fitosanitarios autorizados e inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios que la Dirección General de Agricultura publica en la página web del MAPA (www.mapa.es).
- Tener el nivel de capacitación necesario para utilizar determinados productos, que deberán justificar mediante el correspondiente carné de aplicador, expedido por el Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia.
- Utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios, lo que supone la aplicación de los principios de las buenas prácticas fitosanitarias, entre los que se encuentran el cumplimiento de las condiciones de uso contempladas en la autorización del producto y que aparecen en su etiqueta y, siempre que sea posible, de los principios relativos a la lucha integrada ⁴.



4. **Lucha integrada:** La aplicación racional de una combinación de medidas biológicas, biotecnológicas, químicas, de cultivo o de selección de vegetales, de modo que la utilización de productos fitosanitarios químicos se limite al mínimo necesario para mantener la población de la plaga en niveles inferiores a los que producirían daños o pérdidas inaceptables desde un punto de vista económico.



3. ESPECIFICACIONES PARA EL USO DE FITOSANITARIOS

a) Buenas prácticas fitosanitarias: utilización de los productos fitosanitarios y demás medios de defensa fitosanitaria bajo las condiciones de uso autorizadas, tal y como se pone de manifiesto en los respectivos manuales de productos fitosanitarios, editados por la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia, para la obtención del carné de manipulador de productos fitosanitarios.

b) Las etiquetas de los productos fitosanitarios, contienen la siguiente información en cuanto a condiciones de uso:

- Indicación de la naturaleza de riesgos especiales para personas, animales o medio ambiente.
- Precauciones que hayan que adoptarse para la protección de las personas, animales o del medio ambiente.
- Indicaciones relativas a primeros auxilios.
- Restricciones relativas a los niveles de capacitación, requeridos para los usuarios.
- Tipo de acción del producto y el tipo de preparado.
- Usos para los que se ha autorizado el producto y las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales específicas, en las que el producto puede ser utilizado o en las que, por el contrario, no debe de utilizarse.
- Modos de empleo y dosificación, y plazos de seguridad a respetar.
- Indicaciones sobre la posible fitotoxicidad y cualquier otro efecto secundario desfavorable.
- Instrucciones para la eliminación segura del producto fitosanitario y de sus envases.





- Frases como: “A fin de evitar riesgos para las personas y el medio ambiente, siga las instrucciones de uso”, “No contaminar el agua con el producto ni con el envase” y, en caso de que parte de la información se incluya en un prospecto aparte, “Léanse las instrucciones adjuntas antes de utilizar el producto”.
- c) Debido a las modificaciones en las autorizaciones de los productos fitosanitarios, derivadas de la normativa comunitaria, el agricultor deberá asegurarse del estado de vigencia de las etiquetas de los productos fitosanitarios que tenga en existencias en su explotación. Para ello, puede consultar la página web del MAPA, citada anteriormente.



4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Mejorar la producción agrícola de manera eficaz y segura, protegiendo los cultivos frente a plagas y enfermedades.
- Evitar los riesgos que pudiera entrañar el uso de determinados productos fitosanitarios para las personas, los animales o para el medio ambiente.
- Garantizar al consumidor, productos alimenticios seguros y de calidad.



5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, especificada en el siguiente apartado.

6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Directiva 91/414/CEE de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

6.2. Normativa Nacional

Orden 8 de marzo de 1994, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.





Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Orden PRE/470/2003, de 28 de febrero por la que se modifican los anejos II de los Reales Decretos 280/1994 de 18 de febrero y 569/1999 de 27 de abril por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal.

Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden 8 de marzo de 1994, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

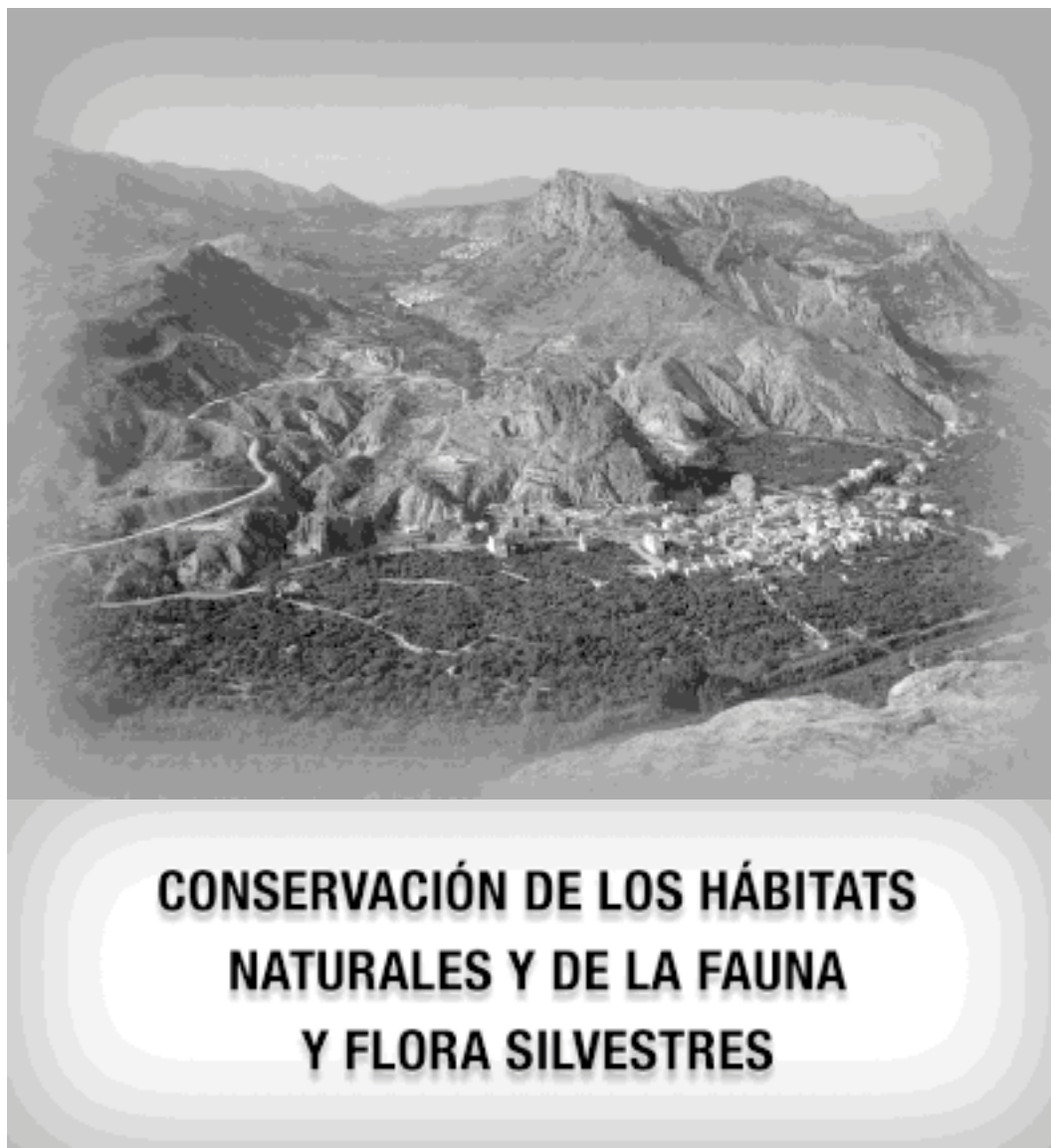
6.3. Normativa Regional

Orden de 20 de mayo de 1996, por la que se establece en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos de plaguicidas.

Orden conjunta de 17 diciembre de 1998 de las Consejerías de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, Sanidad y Política Social e Industria Trabajo y Turismo, por la que se crea la Comisión sobre Coordinación en Materia de Comercialización y Utilización de Plaguicidas.

Orden conjunta de las Consejerías de Agricultura y Agua, y Consejería de Sanidad, de 17 de julio de 2006, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 1996, por la que se establece en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos de plaguicidas.

Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", de la "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.



CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

1. INTRODUCCIÓN

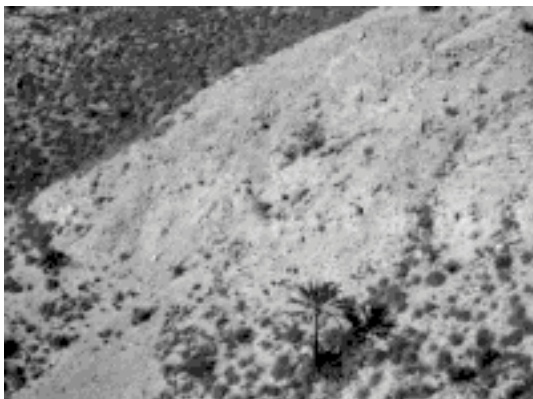
La biodiversidad de la Región de Murcia es un patrimonio común de toda la humanidad. Con el fin de garantizar su protección, las administraciones públicas han establecido medidas, para la conservación de los hábitats naturales ¹ y de su fauna y flora silvestres.

Una figura clave en esta protección es la designación de, Zonas de Especial Conservación, conocidas como ZEC y forman parte de la Red Natura 2000 ². Las ZEC son áreas donde se establecen las medidas de conservación necesarias para determinados hábitats de interés y/o de sus poblaciones.

1. **Hábitats naturales:** Zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

2. **Red Natura 2000:** Red de espacios naturales europeos cuya finalidad es preservar todos los tipos de hábitats y especies de flora y fauna silvestres de interés comunitario. Esta red está compuesta por todas las Zonas de Especial Conservación (ZEC) designadas por los Estados miembros, así como por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).





Estas medidas de conservación tienen en cuenta exigencias económicas, sociales, culturales y regionales distintas para cada zona. El mantenimiento de esta diversidad requerirá, la convivencia de las distintas actividades que allí se desarrollen, entre ellas la agraria.

La colaboración entre los distintos agentes implicados, permitirá a las futuras generaciones conocer y disfrutar de los entornos naturales que les rodean, en especial, en las zonas rurales.



2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Consultar a la Dirección General del Medio Natural, si sus explotaciones se encuentran en una ZEC. En caso de ser así, tomar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats y las especies que en ellas se encuentran.
- Conocer las especies animales y vegetales de interés comunitario, existentes en el entorno de su explotación, cuya recogida y/o explotación, pueden ser objeto de medidas sancionadoras.
- Consultar a la Dirección General del Medio Natural, antes de realizar cualquier plan o proyecto que pueda afectar a las ZEC.

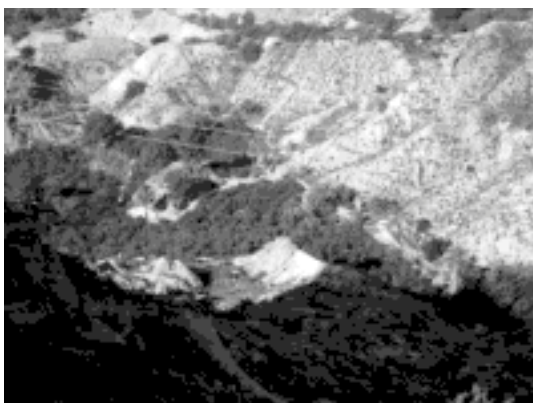


3. NO SE DEBE HACER

- Recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente las plantas silvestres de interés comunitario.
- Tener, transportar, comerciar o intercambiar, así como ofertar las especies vegetales de interés comunitario, con la excepción de las que hubiesen sido recogidas legalmente antes de que la Directiva surtiera efecto.
- Introducir sin autorización, especies, subespecies o razas geográficas, distintas a las autóctonas.
- Utilizar, los siguientes medios de captura y de sacrificio:

Para mamíferos:

- Cebos vivos utilizando animales ciegos o mutilados.
- Magnetófonos, dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir.





- Fuentes luminosas artificiales, espejos y otros medios de deslumbramiento, así como medios de iluminación de blancos.
- Dispositivos de mira para el tiro nocturno, que posean un amplificador de imágenes electrónico, o un convertidor de imágenes electrónico.
- Explosivos.
- Redes o trampas no selectivas en su principio de funcionamiento, o en sus condiciones de empleo.
- Ballestas.
- Venenos y cebos envenenados, anestésicos o elementos que produzcan asfixia con gas o humo.
- Armas semiautomáticas o automáticas, cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Para peces:

- Veneno.
- Explosivos.
- Emplear aeronaves y vehículos de motor, en la captura de mamíferos y de peces, dentro de las zonas declaradas como ZEC.

4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Compatibilizar la actividad agraria con la conservación de los hábitats naturales de la Región de Murcia.
- Proteger la biodiversidad vegetal y animal y, por lo tanto, los recursos naturales que sustentan nuestras posibilidades actuales y futuras de desarrollo.
- Trasladar a las generaciones venideras, la singularidad y belleza de nuestros ecosistemas, paisajes, flora y fauna.
- Preservar los valores científicos y culturales del medio natural.

5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.



6.2. Normativa Nacional

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

6.3. Normativa Regional

Ley 4/1992, de 30 de julio. Normas reguladoras sobre ordenación y protección del territorio.

Ley 7/1995 de 21 de abril, de Animales Silvestres, Caza y Pesca Fluvial. Normas reguladoras.

Ley 11/1995, de 5 de octubre, de modificación de la Ley 7/1995 de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Resolución de 28 de julio de 2000, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno sobre designación de los lugares de importancia comunitaria en la Región de Murcia.

Ley 1/2001, de 24 de abril, del suelo de la Región de Murcia.



Resolución de 8 de mayo de 2001. Designa varias zonas de protección de las aves.

Ley 10/2002, de 12 de noviembre, de modificación de la Ley 7/1995 de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

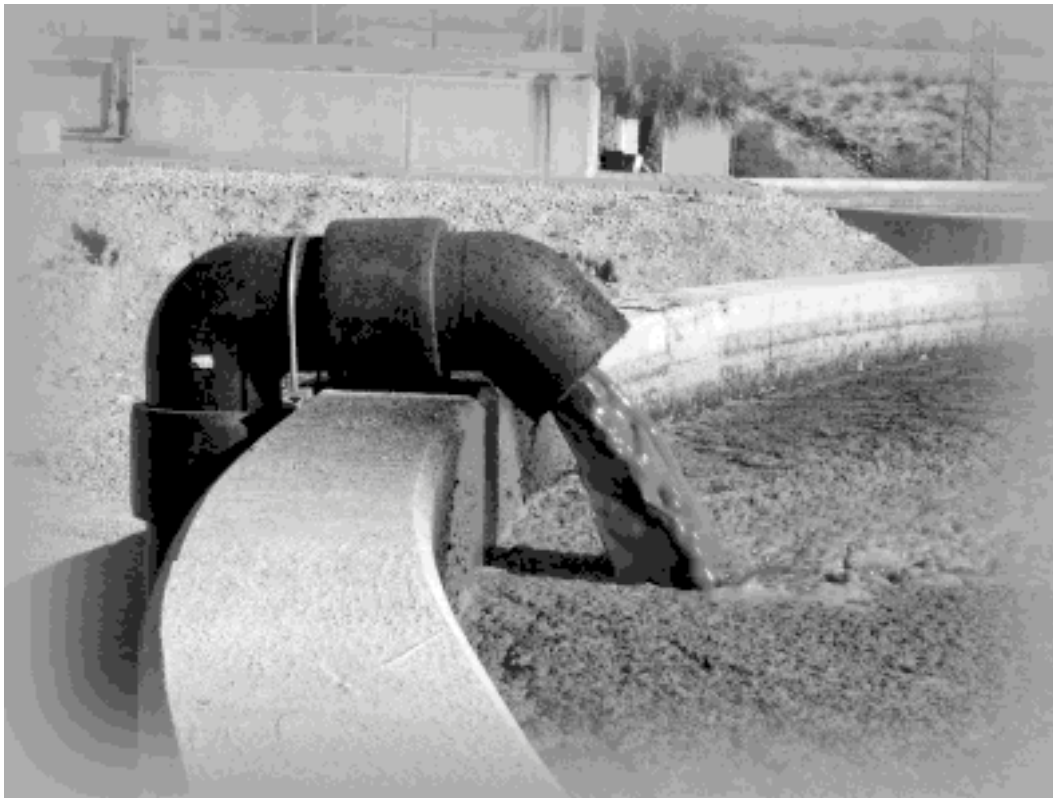
Decreto nº 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.



Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Resolución de 28 de noviembre de 2003 por la que se dispone la publicación del acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la Estrategia Regional para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica.

Ley 2/2004, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del suelo de la Región de Murcia.



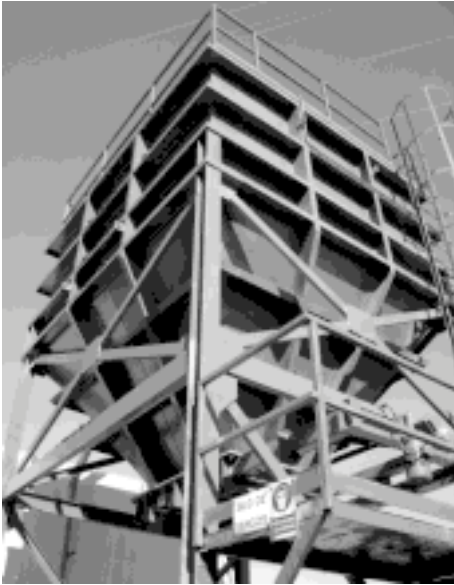
UTILIZACIÓN DE LODOS DE DEPURADORA EN AGRICULTURA

1. INTRODUCCIÓN

La eliminación de los residuos, tanto los sólidos, como los procedentes de la depuración de las aguas residuales urbanas (lodos de depuración ¹), constituye un problema de primer orden para los Municipios de la Región de Murcia.

Los campos de cultivo, junto con la jardinería, reciben una importante cantidad de estos lodos de depuración, realizando así, una labor importante de eliminación de un problema medioambiental, como es la posible contaminación que puedan provocar otras formas de destrucción de estos residuos. Al mismo tiempo, al aportar materia orgánica al terreno, la utilización de estos lodos de depuración proporciona a nuestras tierras una mejor estructura del suelo.

1. **Lodos de depuración:** Los lodos residuales procedentes de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.



El Plan General de Saneamiento de la Región de Murcia 2001-2010 incluye la construcción de depuradoras de nueva planta, acondicionamiento y explotación de las existentes, e instalaciones de valorización de fangos ² o lodos de depuración.

Las aguas residuales urbanas, procedentes de la red de depuradoras, presentan buenas condiciones para su tratamiento biológico, debido al carácter de tipo orgánico biodegradable de su carga contaminante, y a las condiciones climáticas del medio, por ello, se ha optado con carácter general, como sistemas de depuración biológica, su variante más extendida de fangos activos ³.

Los lodos de depuración presentan buenas condiciones para su tratamiento y posterior aplicación al terreno, objetivo este deseable debido a la actividad agrícola de la región y al deficiente contenido de materia orgánica en gran parte del territorio, además de la gran erosión y desertificación existente.

La agricultura contribuye a la valorización de los residuos urbanos, pero, para que no se produzcan contraindicaciones, hay que utilizar los lodos de depuración de manera controlada.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Conocer las características del suelo de su explotación, para saber si es o no susceptible de recibir lodos de depuración.
- Emplear, exclusivamente, lodos de depuración previamente tratados por vía biológica, química o térmica, con el objetivo de reducir su poder fermentativo y sus inconvenientes sanitarios, y cuya concentración en metales pesados ⁴ se encuentre por debajo de los límites legales establecidos (Cuadro 1).
- Respetar las cantidades máximas anuales de lodos de depuración, que se pueden aplicar a un suelo, en función de las características de éste y del lodo de depuración aplicado.



2. **Fango:** es el lodo o sedimento acuoso en la que se concentran los sólidos sedimentados o decantados de un agua bruta o bien de un reactor biológico, en una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), bien doméstica o industrial.

3. **Fangos activos:** Consiste en un proceso continuo en el que el agua residual se estabiliza biológicamente en tanques o balsas de activación, en las que se mantienen condiciones aerobias. El efluente de los decantadores primarios pasa a estas balsas de fangos activos que necesitan un aporte de oxígeno para la acción metabólica de los microorganismos que más tarde describiremos.

4. **Metales pesados:** Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Zinc (Zn), Mercurio (Hg) y Cromo (Cr).

Cuadro 1. Valor límite de concentración de metales pesados en los lodos destinados a su utilización agrícola (mg/kg de materia seca) en función del pH del suelo al que son destinados.

Parámetros	Valores Límite	
	Suelos con pH menor de 7	Suelos con pH mayor de 7
Cadmio	20	40
Cobre	1.000	1.750
Níquel	300	400
Plomo	750	1.200
Zinc	2.500	4.000
Mercurio	16	25
Cromo	1.000	1.500

Fuente: Anejo IA de Real Decreto 1310/1990.

Cuadro 2. Valores límites para las cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos basándose en una media de diez años (kg/ha y año).

Parámetros	Valores Límite
Cadmio	20
Cobre	1.000
Níquel	300
Plomo	750
Zinc	2.500
Mercurio	16
Cromo	1.000

Fuente: Anejo IA de Real Decreto 1310/1990.

- Respetar los periodos y los cultivos, en los que se prohíbe la aplicación de lodos tratados ⁵.
- Conservar y facilitar a las autoridades competentes ⁶ que lo soliciten, la documentación expedida por el titular de la entidad gestora de donde proceda el lodo de depuración, que debe incluir información sobre el tratamiento que ha sufrido y la composición del mismo (materia seca, materia orgánica, pH, nitrógeno, fósforo y metales pesados) (Cuadro 2).

3. NO SE DEBE HACER

- Aplicar lodos de depuración, que no hayan sido tratados previamente.



5. **Lodos tratados:** Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

6. **Autoridades competentes:** Técnicos de la Consejería de Agricultura y Agua.

- Aplicar lodos de depuración, en aquellos suelos que presenten concentraciones de metales pesados superiores a las legalmente establecidas para este tipo de aplicaciones, establecidos en el Real Decreto 1310/1990 (Cuadro 1).
- Emplear lodos de depuración en praderas o pastizales, que puedan ser aprovechados directamente por el ganado, dentro de las tres semanas previas a su entrada.
- Utilizar lodos de depuración en cultivos hortícolas y frutícolas no leñosos, durante su ciclo vegetativo o durante los diez meses previos a la recolección de la misma, en el caso de cultivos hortícolas o frutícolas, cuyas partes a comercializar o consumir en fresco estén directamente en contacto con el suelo.



4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Valorizar los residuos que generan los núcleos de población, mediante su reutilización en agricultura, aportando una solución a la eliminación de residuos, sin alteración relevante del equilibrio ecológico.
- Aportar nutrientes a los cultivos, así como materia orgánica al suelo.
- Disminuir los costes de producción, al reducir el uso de otros fertilizantes.
- Disminuir la desertificación.

5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Región de Murcia indicada en el Apartado 6.3.





6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Directiva 91/271 del Consejo, del 21 de mayo, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.

Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuración de depuradora en agricultura.

6.2. Normativa Nacional

Real Decreto 1310/1990 de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración de depuradoras en el sector agrícola.

Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993 (BOE 5 de noviembre de 1993) sobre utilización de lodos de depuración de depuradoras en el sector agrario.

Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales.

6.3. Normativa Regional

Resolución de 10 de enero de 2003 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia de 20 de diciembre de 2002, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas de la Región de Murcia.





Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud Pública, Zoonosis y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.



1. INTRODUCCIÓN

La reforma de la PAC de 2003, obliga a que los beneficiarios de las ayudas directas realicen unas labores mínimas de mantenimiento en las superficies agrarias. De esta forma, se contribuye a la protección del paisaje agrario y de los ecosistemas que encierra.

La condicionalidad de la PAC contempla la necesidad de proteger los cultivos frente a la invasión de especies no deseadas, la protección de los pastos permanentes ¹ y la protección de los olivares, siendo esta última, de especial importancia en el desarrollo rural de la Región de Murcia.

1. **Pastos permanentes:** Tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco o más años.



El objetivo es evitar la desaparición de unos paisajes agrarios que han sido fruto de la interacción histórica del hombre con la naturaleza y, al mismo tiempo, mantener intacto el potencial agrario de las superficies agrícolas murcianas.

En este sentido, resulta vital mantener la actividad agraria no sólo desde una perspectiva económica, sino también como un elemento central de la cultura rural, dado que ha sido y es la actividad agraria, la que más ha contribuido a dotar de personalidad a la Región de Murcia y a sus paisajes rurales.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

2.1. Para proteger los pastos permanentes

- Conservar los pastos permanentes, evitando su quema o roturación, salvo para labores de regeneración de la vegetación. En el caso de regeneración mediante quema, será necesaria una autorización previa de la Dirección General del Medio Natural y la adopción de medidas suficientes, destinadas a la protección del arbolado en la zona de quema y su entorno.

El agricultor podrá optar por:

- Asegurar un nivel mínimo de carga ganadera efectiva igual o superior a 0,1 UGM/ha en pastos permanentes no alterados, sin sobrepasar ni ser inferior a las cargas ganaderas máximas y mínimas efectivas autorizadas en cada zona. Esta última, ha de superar la cifra indicada, y ambas deberán ser acordes con el agrosistema concreto de la zona.



- Realizar una labor de mantenimiento adecuada, que evite la degradación del pasto y la invasión por matorral, en caso de no alcanzar los oportunos niveles de carga ganadera.

2.2. Para proteger los terrenos de cultivo

- Combatir la invasión de vegetación espontánea invasora ² no deseada mediante la limpieza de las tierras de cultivo. La obligatoriedad de esta práctica quedará sin efecto en aquellas campañas en las que, como consecuencia de las condiciones meteorológicas adversas, haya resultado imposible eliminarla en el momento adecuado.

3. NO SE DEBE HACER

- Arrancar olivos, salvo en las zonas que se establezcan a efectos de reconversión cultural y varietal, o para los cambios de cultivo o aprovechamiento según las normas de la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia.

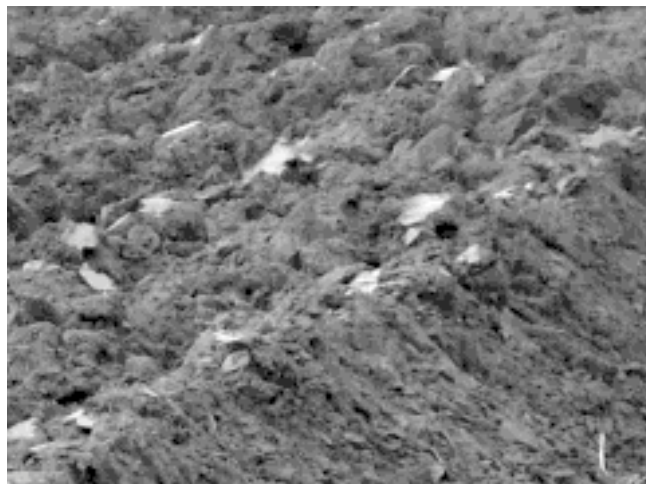
4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Mantener la actividad agraria y el potencial de los campos de la Región de Murcia.
- Conservar el paisaje agrícola tradicional de nuestra región.
- Proteger y mantener en buen estado los olivares, patrimonio agrícola y cultural de las zonas mediterráneas.
- Mejorar la biodiversidad en ecosistemas agrarios, mediante técnicas culturales no agresivas.
- Contribuir al desarrollo sostenible del sector agrario.
- Mejorar la calidad ambiental y de vida en el medio rural murciano.



2. **Vegetación espontánea invasora:** Aquellas especies vegetales que, aunque no pongan en riesgo la capacidad productiva de los suelos agrícolas a medio y largo plazo, amenacen por su proliferación, con romper el tradicional equilibrio agroecológico de una finca o zona de cultivo determinada o bien afectar, en el mismo sentido, a los campos de cultivo circundantes.





5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la Consejería de Agricultura y Agua, que estará más adaptada a sus condiciones locales.

6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Reglamento 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.



6.2. Normativa Nacional

Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

6.3. Normativa Regional

Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condi-



nalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud Pública, Zoonosis y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.





1. INTRODUCCIÓN

La Región de Murcia es la sexta comunidad autónoma en consumo de fertilizantes nitrogenados, este aspecto toma mayor relevancia si consideramos que se trata de una comunidad autónoma uniprovincial y el carácter intensivo de su agricultura. La utilización inadecuada de los diferentes fertilizantes nitrogenados, bien sea por un empleo excesivo o por el inadecuado momento de aplicación, ha causado en ocasiones un aumento considerable de estas sustancias en las aguas, superando los límites establecidos para su utilización como agua potable.

Para tratar de evitar este tipo de problemas, la Unión Europea ha establecido una serie de normas que regulan la aplicación de fertilizantes nitrogenados. Uno de los aspectos más relevantes de esta normativa ha sido el establecimiento de códigos de buenas prácticas y de zonas vulnerables, definidos como aquellas superficies donde las escorrentías o filtraciones puedan contaminar el agua que allí se halla.



Imagen 1. Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos en la Región de Murcia



Fuente: Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia, 2003.

En el año 2003, la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias ¹. En este mismo año se declara zona vulnerable ² por contaminación de nitratos los acuíferos de las Vegas Alta y Media de la Cuenca del Río Segura y se aprueba el Programa de Actuación ³ de la zona vulnerable definida por el Límite Oriental del Trasvase Tajo-Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.

Cumplir con los requisitos establecidos por la normativa regional (Código de Buenas Prácticas Agrarias y Declaración de Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos) equivale a evitar que la contaminación se incremente en aquellas zonas ya afectadas y que se contaminen aquellas otras que todavía no lo están.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

- Conocer si su explotación se encuentra dentro de una zona calificada como vulnerable por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- En el caso de que su explotación esté ubicada en una zona vulnerable, cumplir obligatoriamente el programa de actuación correspondiente.

1. **Código de Buenas Prácticas:** Conjunto de especificaciones descritas por los órganos competentes de las CC.AA., para su puesta en práctica de manera voluntaria por parte de los agricultores, con la finalidad de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario.
2. **Zona Vulnerable:** Superficie territorial cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a embalses, lagos, charcas, estuarios y aguas litorales, que se encuentran bajo la contaminación por nitratos.
3. **Programa de Actuación:** Conjunto de especificaciones descritas por los órganos competentes de las CC.AA., para su puesta en práctica de manera obligatoria por parte de los agricultores en aquellas zonas designadas como vulnerables, con el objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.



- Las medidas que deberán cumplirse en relación con los programas de actuación y los códigos de buenas prácticas agrícolas son las siguientes:
 - Respetar los periodos en que se pueden aplicar determinados tipos de fertilizantes sobre los suelos.
 - Cumplir con las normas sobre aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados.
 - Respetar las distancias de aplicación de fertilizantes en las tierras cercanas a cursos de agua.
 - Para cada zona agroclimática, ajustar las aportaciones de fertilizantes nitrogenados de las diferentes fuentes (incluida la mineralización de la fracción orgánica del suelo) a la demanda previsible de nitrógeno que vayan a precisar los diferentes cultivos. Todo ello con el objeto de mantener las pérdidas de nitrógeno en las aguas a un nivel aceptable.
 - Tener suficiente capacidad de almacenamiento de estiércol o purín para guardar estos abonos durante el periodo más largo en el cual no está permitido su aplicación a los suelos, de acuerdo con lo regulado en cada zona vulnerable o acreditar ante la autoridad competente que la cantidad que exceda a la capacidad real de almacenamiento será eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente.
 - La cantidad máxima de estiércol aplicada al terreno en las zonas vulnerables será la que contenga 170 kg/ha de nitrógeno. No obstante, durante los primeros programas de actuación cuatrienales, se podrá aportar una cantidad de estiércol que contenga hasta 210 kg/ha de nitrógeno.



3. NO SE DEBE HACER

Aplicar fertilizantes en terrenos encharcados, inundados, helados o cubiertos de nieve.

4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Agua potable y de calidad para todos.
- Reducir la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario.
- Disminución de los costes de producción, al ajustar el consumo de fertilizantes nitrogenados a las necesidades de los cultivos.
- Contribuir a la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y reducir especialmente las de óxido nitroso del suelo.





5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia que estará más adaptada a sus condiciones locales.

6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

6.2. Normativa Nacional

Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, que desarrolla con carácter básico para todo el territorio español las directrices marcadas en la referida Directiva sobre regulación de la aplicación de fertilizantes minerales, estiércoles y otros tipos de fertilizantes nitrogenados para reducir y prevenir la contaminación de las aguas por nitratos mediante la utilización de unas buenas prácticas agrarias.

6.3. Normativa Regional

Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se designa las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

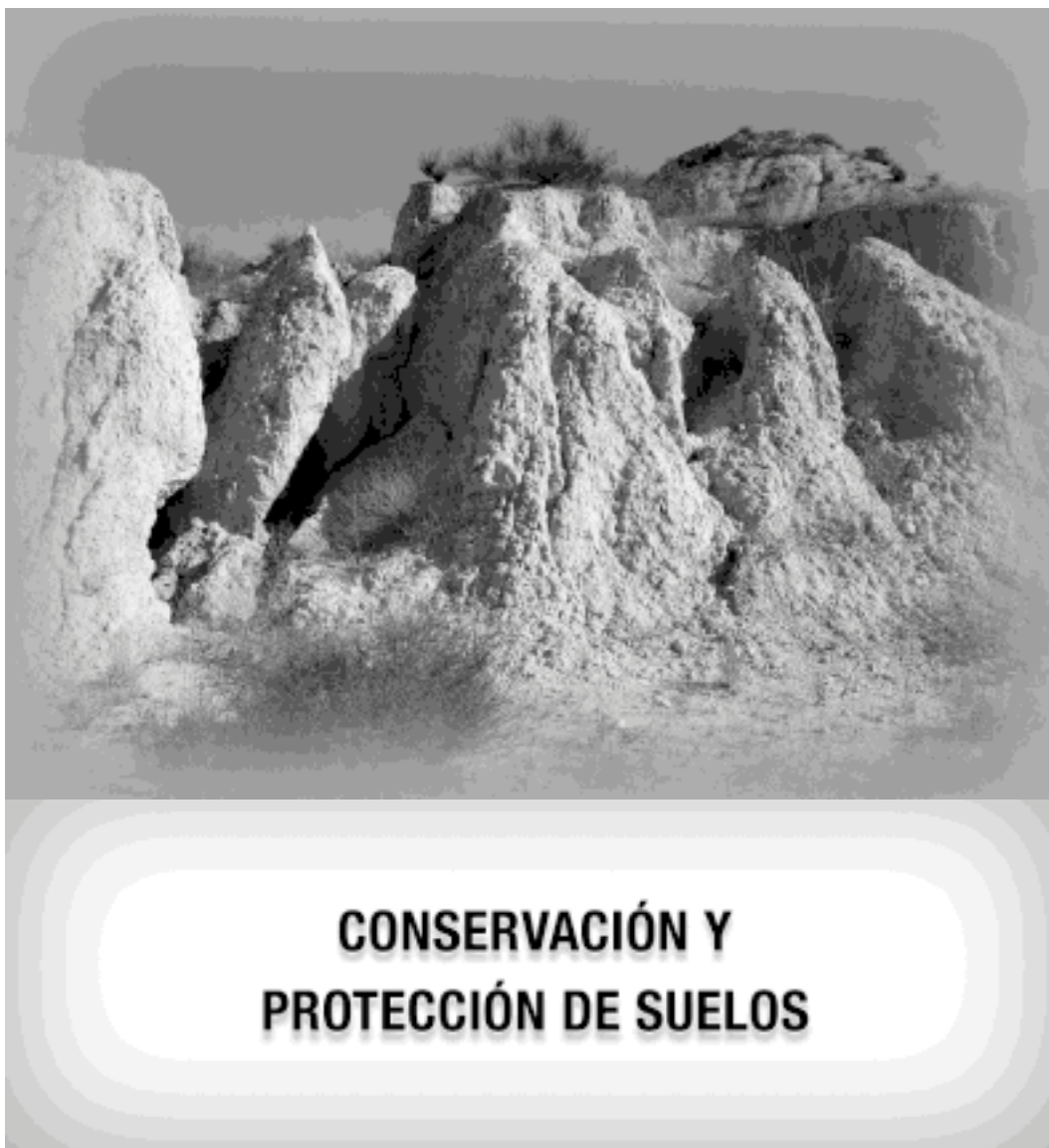
Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.



Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el Programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona Regable Oriental del Trasvase Tajo-Segura y el Sector Litoral del Mar Menor. Los límites son los siguientes: por el Norte: Límite de la Comunidad Autónoma; por el Oeste: Canal del Trasvase Tajo-Segura; Por el Sur: Carretera Cartagena- La Unión-La Manga y por el Este: Mar Menor.

Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.





1. INTRODUCCIÓN

El suelo es un recurso vital que está siendo sometido a una presión, que en determinados casos puede llegar a ser destructiva. La Región de Murcia cuenta con una gran diversidad de suelos, con un comportamiento muy diferente a determinadas actividades agrarias, ganaderas y forestales. Para poder garantizar el desarrollo sostenible de los suelos de nuestra región es necesario protegerlos.

La Unión Europea reconoce la importancia de este problema y considera que la erosión y la disminución de la fertilidad de nuestros suelos representan una amenaza de primer orden para el desarrollo sostenible, ya que merman la viabilidad de las tierras agrícolas. La Región de Murcia se encuentra en una de las zonas de España con mayor riesgo de erosión, junto con suelos muy pobres en materia orgánica, aspecto que dificulta su fertilidad (Imagen 1).

Para evitar el grave riesgo de desertización al que se encuentran sometidas determinadas zonas de la Región de Murcia (Imagen 2) es necesario establecer, entre otras cuestiones, prácticas de cultivo que disminuyan el peligro de erosión de las parcelas.



Imagen 1. Suelos en la Región de Murcia con pérdida de fertilidad.



Fuente: Región de Murcia Digital.

Imagen 2. Badlands del Barranco de Gebas, con evidente riesgo de erosión.



Fuente: Comunicación técnica FORESTA.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

2.1. Para evitar la erosión

2.1.1. En cuanto a la adaptación del laboreo a las condiciones de la pendiente:

- En la tierra dedicada a cultivos herbáceos, no labrar en la dirección de la pendiente cuando la pendiente media exceda del 10%.
- En cultivos de viñedo, olivar y frutos secos con pendientes iguales o superiores al 15%, no labrar a menos que se adopten formas de cultivo especiales como bancales, cultivos en fajas, se practique laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. Se exceptúan las parcelas de menos de 1 hectárea o de forma compleja, y cuando para mantener la actividad productiva tradicional, la autoridad competente determine y autorice aquellas técnicas de agricultura de conservación que considere adecuadas.
- Evitar labores que afecten la estructura de los taludes en caso de existencia de bancales.
- Realizar una implantación del cultivo lo más rápidamente posible para evitar que el suelo se vea afectado por la erosión.

2.1.2. En cuanto a la cobertura mínima del suelo:

- En áreas con elevado riesgo de erosión, se deberán respetar las restricciones y pautas de rotación de cultivos, incluidas las enmiendas orgánicas, así como los tipos de cubierta vegetal que establezcan las autoridades competentes para evitar la degradación y la pérdida del suelo y de hábitats.
- No se labrará el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre en los cultivos herbáceos de invierno. No obstante, las autoridades competentes podrán señalar fechas más adaptadas a las condiciones locales.



- No se arrancará ningún pie en los cultivos leñosos asentados en parcelas de secano con pendiente igual o superior al 15%, en aquellas zonas en que la autoridad competente así lo establezca. Además, en aquellos olivares donde se mantenga el suelo desnudo en los ruidos de los olivos mediante herbicidas, se mantendrá cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente.
- Las tierras de barbecho y de retirada se deberán mantener mediante prácticas tradicionales de cultivo, mediante mínimo laboreo o mediante el establecimiento de una cubierta vegetal adecuada. El objetivo de estas medidas es minimizar la erosión, los incendios, las malas hierbas y la aparición de plagas y enfermedades. La aplicación de herbicidas autorizados será efectuada con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.
- Las tierras no cultivadas, no destinadas a pastoreo y por las que no se perciben derechos de retirada deben cumplir las mismas condiciones que las de barbecho, con la diferencia de que no se podrán aplicar herbicidas en ellas, pero sí realizar labores mecánicas para la eliminación de las malas hierbas y vegetación no deseada.
- De forma alternativa a las prácticas anteriormente señaladas y con fines de fertilización, cuando el suelo posea una cubierta vegetal o esté prevista su inmediata implantación, se podrá incorporar una cantidad máxima de 20 t/ha de estiércol ó 40 m³/ha de purín en un periodo de 3 años. En todo caso, habrá que cumplir lo establecido en relación con la protección de las aguas contra la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias.

2.1.3. En cuanto al mantenimiento de la estructura de la parcela:

- Mantener en buen estado de conservación las terrazas de retención, así como los ribazos y caballones existentes, evitando aterramientos, derrumbamientos y muy especialmente, la aparición de cárcavas.



2.2. Para mantener los niveles de materia orgánica y realizar una gestión adecuada de rastrojeras y restos de poda

1. No se podrán quemar rastrojos, a menos que, por razones fitosanitarias, sea promovido o autorizado por la autoridad competente. En cualquier caso, la quema estará sujeta a las normas establecidas en materia de prevención de incendios, en particular a las relativas a la anchura mínima de la franja perimetral cuando los terrenos lindan con masas forestales.
2. La eliminación de los restos de cosecha de cultivos herbáceos y los de poda de cultivos leñosos, se realizará de acuerdo con la normativa establecida por la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia.



2.3. Para mantener la estructura del suelo y evitar la compactación

No realizar laboreo ni permitir el paso de vehículos sobre suelos saturados, encharcados o con nieve, salvo en arrozales o en aquellos casos considerados necesarios por la autoridad competente. Estos casos estarán relacionados con operaciones de recolección de cosechas, abonado de cobertura, tratamientos fitosanitarios o manejo y suministro de alimentación al ganado, que coincidan accidentalmente con lluvias. La presencia de huellas de

rodadura de más de 15 cm de profundidad no superará el 25% de la superficie en caso de labores de recolección y el 10% para el resto de las actividades referidas.

3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Conservar el suelo de la Región de Murcia.
- Evitar la erosión, uno de los principales problemas medioambientales de nuestra región.
- Disminuir la colmatación de los embalses.
- Evitar incendios forestales.
- Conseguir un equilibrio entre la actividad agraria y el paisaje.
- Contribuir al desarrollo sostenible del sector agrario.

4. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.
- Consultar la normativa específica de la Consejería de Agricultura y Agua sobre las buenas prácticas agraria en relación a la conservación de suelos.



5. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

5.1. Normativa europea

Reglamento 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

5.2. Normativa nacional

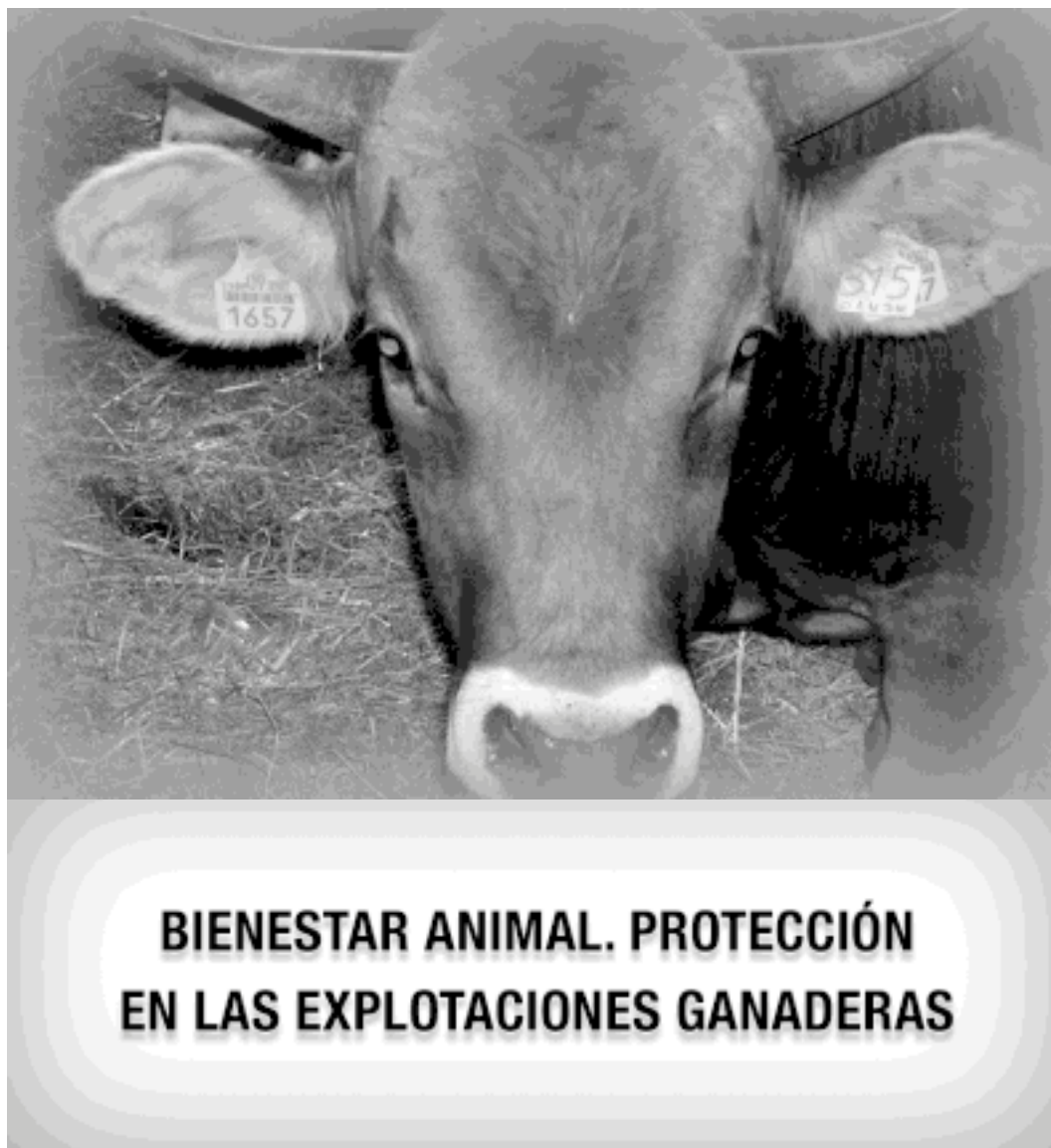
Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

5.3. Normativa regional

Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Orden de 1 de agosto de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2007 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.





1. INTRODUCCIÓN

Definir bienestar animal ¹ es complejo y difícil, pero se puede considerar que consiste en:

- Proporcionar condiciones apropiadas de alojamiento.
- Procurar buena alimentación y cuidados a los animales.
- Proporcionar condiciones para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

De lo que se trata es que proporcionemos a nuestros animales unas buenas condiciones de cría en las explotaciones ganaderas.

1. **Animal:** Relativo a cualquier animal (incluidos los peces, los reptiles y los anfibios) criado o mantenido para la producción de alimentos, lana, cuero, pieles o con otros fines agrícolas.

2. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

A continuación se enumeran los requisitos o normas que deben cumplir los ganaderos en relación con las condiciones de cría en las explotaciones ganaderas.

El ganadero deberá:

1. Garantizar que los animales son cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.
2. Inspeccionar a los animales mantenidos en la explotación, una vez al día, como mínimo. Los mantenidos en otros sistemas se inspeccionarán a intervalos suficientes para evitarles cualquier sufrimiento.
3. Disponer de iluminación apropiada, para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
4. Dar a cualquier animal enfermo o herido el tratamiento apropiado y, en caso de que el animal no responda a estos cuidados, consultar lo antes posible a un veterinario que se responsabilice de la sanidad y la eficacia terapéutica. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares adecuados que cuenten, en su caso, con camas secas y cómodas.
5. Llevar un registro de tratamientos veterinarios y de los animales muertos en la explotación.
6. Mantener los registros antes mencionados, durante tres años como mínimo, y ponerlos a disposición de las Autoridades Competentes² cuando realicen una inspección o cuando los soliciten.
7. Proporcionar espacio suficiente a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, a los animales que se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, y en función de la especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma.
8. Utilizar materiales para la construcción de establos, recintos y equipos no perjudiciales para los animales, fáciles de limpiar y desinfectar.
9. Los establos y accesorios para los animales se construirán y mantendrán sin bordes afilados ni salientes que les puedan causar heridas.
10. Mantener niveles ambientales en los alojamientos (circulación de aire, temperatura, humedad relativa, polvo y gases) dentro de límites que no sean perjudiciales para los animales.
11. Proteger al ganado al aire libre contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

2. **Autoridades Competentes:** *Técnicos de gestión ganadera de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*



12. Inspeccionar al menos una vez al día los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los animales. Y cuando se descubran deficiencias, subsanarlas de inmediato o, si ello no fuese posible, tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales.
13. Disponer, en caso de ventilación artificial, de un sistema de emergencia que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema principal, y además contar con un sistema de alarma que le avise en caso de avería y sea verificado con regularidad.
14. Dar a los animales una alimentación sana, adecuada a su edad y especie, y en cantidad suficiente, con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición.
15. Garantizar el acceso de los animales a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas.
16. Proporcionarles agua suficiente de calidad adecuada, o satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
17. Construir y ubicar los equipos para el suministro de alimentos y agua, de tal forma que se reduzca al máximo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua, y que se eviten las consecuencias perjudiciales que se puedan derivar de la rivalidad entre animales.
18. Respetar las disposiciones vigentes en materia de mutilaciones (castraciones, corte de rabos, descornado, descolmillado).



3. NO SE DEBE HACER

1. Limitar la libertad de movimientos de los animales, habida cuenta de su especie y de conformidad con la experiencia adquirida y con los conocimientos científicos, evitando así causarles sufrimiento o daños innecesarios.
2. Mantener de forma permanente en la oscuridad a los animales alojados en edificios, ni exponerlos a luz artificial continuamente sin una interrupción adecuada. En caso de que la luz natural de que se disponga resulte insuficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, se les facilitará una iluminación artificial adecuada.



3. Administrar a los animales sustancias hormonales, a excepción de las administradas con fines curativos³ o para tratamiento zootécnico⁴, a menos que los estudios científicos o la experiencia adquirida demuestren que estas sustancias no resultan perjudiciales para la salud o el bienestar del animal.
4. Utilizar procedimientos de cría que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales. Siempre que estén permitidos por las disposiciones nacionales, se podrán emplear determinados procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos, o que puedan requerir intervención sin probabilidad de causar un daño duradero.

4. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS EN RELACIÓN CON EL BIENESTAR ANIMAL Y LA PROTECCIÓN DE TERNEROS

En lo referente a la protección de terneros⁵, se hace hincapié en aquellos requisitos relacionados con los espacios mínimos y sus condiciones de cría en las explotaciones ganaderas.

4.1. Espacios mínimos en las explotaciones

Los requisitos que deben cumplir los ganaderos en las explotaciones de bovino (terneros) en lo referente a espacios mínimos por animal, son:

- Tener, a los terneros alojados en grupo, con espacio libre suficiente para poder darse la vuelta y acostarse sin dificultad. En las explotaciones se cumplirán, al menos, las siguientes necesidades de espacio libre por animal (Cuadro 1):

Cuadro 1. Espacio libre por animal

Peso vivo en Kg	m ² mínimos
Hasta 150	1,5
Entre 150 y 220	1,7
Más de 220	1,8

4.2. Condiciones de cría

Los requisitos que deben cumplir los ganaderos en las explotaciones de bovino (terneros) en lo referente a las condiciones de cría, son:

3. **Tratamiento curativo:** la administración, con carácter individual, a un animal de explotación, de una de las sustancias autorizadas con el fin de tratar:
 - a. Un trastorno de la fecundidad.
 - b. Facilitar el parto en las vacas parturientas, y los trastornos respiratorios en los équidos criados para fines distintos de la producción de carne.
4. **Tratamiento zootécnico:** administración de un medicamento veterinario de efecto hormonal para sincronización de celo o preparación de hembras donantes y receptoras para la implantación de embriones.
5. **Ternero:** Un animal bovino hasta los seis meses de edad.



- Utilizar materiales en los alojamientos e instalaciones que no causen daños a los animales, y que puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente y a fondo.
- Cumplir la normativa vigente con respecto a la instalación eléctrica para evitar posibles accidentes.
- Garantizar que con la ventilación, el aislamiento térmico y la calefacción de las instalaciones se mantienen los niveles adecuados de temperatura, humedad, circulación de aire, polvo y gases para esta especie animal.
- Inspeccionar, como mínimo una vez al día, todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud, alimentación y bienestar de los terneros. Y si se descubren deficiencias:
 - a. Corregirlas de inmediato.
 - b. Si no es posible corregirlas, adoptar las medidas adecuadas para cubrir las necesidades de los terneros hasta que la deficiencia se remedie.
 - c. En caso de poseer sistema de ventilación artificial o automático:
 - Disponer de un sistema alternativo de ventilación por si se estropea el principal, que garantice unas condiciones de ventilación adecuadas.
 - Tener un sistema de alarma que avise al ganadero si hay avería. Este sistema deberá ser probado periódicamente.
- Mantener a los terneros en condiciones de iluminación natural o artificial. Si ésta es artificial, su duración será al menos igual al tiempo de luz natural que haya entre las 9:00 y las 17:00 horas. Asimismo, es necesario disponer de iluminación (fija o móvil) para poder inspeccionarlos en cualquier momento.
- Inspeccionar a los terneros:
 - a. Mínimo dos veces al día si están estabulados.
 - b. Mínimo una vez al día, si se mantienen en el exterior.
- En el caso de hallar algún ternero enfermo o herido, darle inmediatamente el tratamiento adecuado, y, cuando sea necesario, se aislará en cubículos adecuados con suelos secos y confortables.
- Tener establos que permitan a los terneros tumbarse, levantarse, descansar y que puedan ser limpiados sin ningún peligro y con comodidad.
- Garantizar que los terneros no estén atados, excepto si la cría es en grupo, en cuyo caso, se les podrá atar, aunque nunca más de una hora, en el momento de la lactancia o consumo de sustitutivo lácteo.
- Evitar que las ataduras les causen daño, e inspeccionarlas periódicamente para asegurar su comodidad.



- Realizar limpieza y desinfección de establos e instalaciones, así como su desinsectación y desratización, para evitar cualquier problema de salud.
- Los excrementos y la comida no consumida deberán ser retirados con la mayor frecuencia posible para evitar insectos, roedores y malos olores.
- Garantizar que los suelos de los establos:
 - a. No sean resbaladizos.
 - b. No sean demasiado ásperos y no provoquen daños a los terneros cuando se encuentren tendidos o de pie.
 - c. Sean adecuados al peso y tamaño de los animales.
 - d. Sean rígidos, llanos y estables.
 - e. La zona en la que se tiendan los animales deberá ser confortable, seca, y disponer de un buen desagüe y en el caso de terneros de menos de dos semanas, deberá disponer de un lecho adecuado.
- Adecuar la alimentación de los terneros a su peso, edad, necesidades fisiológicas y de comportamiento. Aportarles una ración diaria mínima de fibra:
 - a. Para los terneros de más de dos semanas de edad, 50 g diarios.
 - b. Para los terneros de 8 a 20 semanas de edad, 250 g diarios.
- La dieta deberá contener hierro suficiente para garantizar 4,5 mmol/L de hemoglobina en sangre.
- Asegurar la administración de, al menos, dos raciones diarias de alimento.
- En caso de terneros alojados en grupo, no alimentados a voluntad o por un sistema automático, deberán asegurarse de que cada uno pueda comer a la misma vez que los demás.
- Garantizar que los terneros de más de dos semanas de edad tengan acceso a agua fresca distribuida en cantidades suficientes, o que puedan saciar su sed con otro tipo de bebidas.
- Proporcionar agua potable en todo momento en caso de que haga calor o para aquellos terneros enfermos.
- Tener equipos de distribución de alimento y agua concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que minimicen el riesgo de contaminación de los alimentos y el agua que se suministra a los terneros.
- Administrar calostro bovino en el momento de su nacimiento, o al menos, antes de sus seis primeras horas de vida.





5. NO SE DEBE HACER

5.1. Espacios mínimos en explotaciones

Alojar a los terneros de más de ocho semanas de edad en cubículos individuales, a no ser que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento. Cuando los terneros de más de ocho semanas de edad sean alojados individualmente, los cubículos no tendrán muros sólidos, sino tabiques perforados que permitan un contacto visual y táctil directo entre ellos, a excepción de los aislados por cuestiones sanitarias. Los cubículos tendrán, al menos, las siguientes dimensiones:

- Anchura: igual a la altura en la cruz del animal de pie.
- Longitud: al menos la longitud del animal medida desde la punta de la nariz al extremo caudal del isquión y multiplicada por 1,1.

5.2. Condiciones de cría en explotaciones

- Mantener a los terneros en la oscuridad de forma permanente.
- Poner, en ningún caso, bozal a los terneros.

NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE CERDOS

En el caso particular de la protección de los cerdos, se hace hincapié, sobre todo, en aquellos requisitos relacionados con:

- Espacios mínimos por animal.
- Condiciones de cría de los animales en las explotaciones ganaderas, haciendo mención, asimismo, a requisitos referentes a la cría de:
 - Verracos.
 - Cerdas y cerdas jóvenes.
 - Lechones.
 - Cochinitos destetados y de cerdos de producción.

6. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE CERDOS

6.1. Espacios mínimos por animal en las explotaciones

El ganadero deberá garantizar que todas las explotaciones cumplen, al menos, los siguientes requisitos:



- La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado⁶ o cerdo de producción⁷ criado en grupo, excluidas las cerdas⁸ y las cerdas jóvenes⁹ después de la cubrición, será al menos de:

Cuadro 2. Superficie mínima por animal

Peso vivo en Kg.	Superficie en m ² por animal
Hasta 10 Kg	0,15
Entre 10 y 20 Kg	0,20
Entre 20 y 30 Kg	0,30
Entre 30 y 50 Kg	0,40
Entre 50 y 85 Kg	0,55
Entre 85 y 110 Kg	0,65
Más de 110 Kg	1,00

Artículo 3 del Real Decreto 1135/2002.

- En todas las explotaciones que se construyan, reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez, con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, la superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será al menos de 2,25 m² y 1,64 m² respectivamente.
- Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10%. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10%.
- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez, con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, el revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:
 - Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes, una parte de la superficie deberá ser de suelo continuo compacto, como mínimo de 0,95 m² por cerda joven y de 1,3 m² por cerda. El 15%, como máximo, se reservará a las aberturas de drenaje.
 - Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos, la anchura de las aberturas será de un máximo de:
 - Para lechones: 11 mm.
 - Para cochinitos destetados: 14 mm.

6. **Cochinito destetado:** Cerdo no lactante de hasta diez semanas de edad.

7. **Cerdo de producción:** Cerdo de más de diez semanas de edad, hasta el sacrificio o la monta.

8. **Cerda:** Animal hembra de la especie porcina después del primer parto.

9. **Cerda joven:** Animal hembra de la especie porcina tras la pubertad y antes del parto.



- Para cerdos de producción: 18 mm.
- Para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición: 20 mm.

La anchura de las viguetas será de un mínimo de:

- 50 mm. para lechones y cochinitos destetados.
- 80 mm. para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.
- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez, con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, se deberá criar en grupos a las cerdas y cerdas jóvenes, durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto.
- En la celda en la que se encuentre el grupo, los lados medirán más de 2,8 m. Cuando se críen en grupo de menos de 6 individuos, los lados de la celda medirán más de 2,4 m.
- Cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 individuos, podrán mantenerse aisladas, siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto.
- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez, con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, se deberá facilitar a las cerdas y cerdas jóvenes, un acceso permanente a materiales manipulables ¹⁰.
- Alimentar a las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos, mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aún en presencia de otros animales que compitan por la comida.
- Suministrar a todas las cerdas jóvenes, cerdas post destete y cerdas gestantes ¹¹, una cantidad suficiente de alimentos voluminosos o ricos en fibra, así como alimentos con un elevado valor energético.
- Mantener temporalmente en celdas individuales a los cerdos que sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos. En este caso, verificar que la celda individual que se utilice, permita que el animal se gire fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.

10. **Materiales manipulables:** materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación, tales como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos.

11. **Cerda postdestete y cerda gestante:** Cerda en el periodo comprendido entre el destete y el periodo perinatal (próximo al siguiente parto).



6.2. Condiciones de cría

El ganadero deberá:

- Evitar niveles de ruido continuo superiores a 85 dB¹², así como ruidos duraderos o repentinos, en la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos.
- Asegurar que los cerdos dispongan de una iluminación con una intensidad mínima de 40 lux¹³, durante un período mínimo de 8 horas al día.
- Construir los locales de estabulación, para que los cerdos puedan:
 - Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, seca y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo, y descansar y levantarse normalmente.
 - Ver a otros cerdos. No obstante, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.
 - Facilitar a los cerdos el acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales manipulables que no comprometan su salud.
- Mantener los suelos lisos, no resbaladizos, y que su diseño, construcción y cuidado sean de tal forma, que no les cause daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se aporta cama, formarán una superficie rígida, plana y estable.
- Alimentar a todos los cerdos, al menos, una vez al día. Cuando se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación, se comprobará que cada cerdo tenga acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.
- Facilitar que todos los cerdos de más de dos semanas de edad, tengan acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

En cuanto a la **cría de verracos**, el ganadero deberá:

- Ubicar y construir las celdas verraqueras, de forma que puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La superficie a disposición de un verraco adulto será, como mínimo, de 6 m².
- Si la verraquera se utiliza para la cubrición, la superficie a disposición del verraco adulto será, como mínimo, de 10 m² y el recinto estará libre de cualquier obstáculo.

En cuanto a la **cría de cerdas y cerdas jóvenes**, el ganadero deberá:

- Adoptar medidas para minimizar las agresiones en los grupos.

12. **Decibelio (dB):** Unidad empleada para expresar el nivel de ruido.

13. **Lux:** Unidad empleada para expresar el nivel o grado de luminosidad por metro cuadrado.



- Tratar a las cerdas, en caso necesario, contra parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, mantenerlas limpias.
- Garantizar que en la semana anterior al momento previsto del parto, dispongan de material adecuado para hacer el nido y en cantidad suficiente, a menos que sea técnicamente inviable, con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.
- Acondicionar, detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.
- Asegurar que las celdas de parto, donde las cerdas puedan moverse libremente, cuenten con dispositivos de protección de los lechones, como por ejemplo, barrotes.

En cuanto a la **cría de lechones**, el ganadero deberá:

- Garantizar que una parte de la superficie total del suelo sea suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo, sea sólida o esté cubierta con una capa de paja o de cualquier otro material adecuado.
- Garantizar a los lechones, en caso de utilizar una paridera, el espacio suficiente para que puedan ser amamantados sin dificultad.

En cuanto a la **cría de cochinitos destetados y cerdos de producción**, el ganadero deberá:

- Adoptar medidas para prevenir peleas violentas, cuando los cerdos se críen en grupos.
- Mantener a los cerdos en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, ésta debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete, o a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.
- Investigar de inmediato las causas de peleas violentas, y adoptar las medidas adecuadas, como por ejemplo ofrecer paja abundante a los animales u otros materiales. Los animales en peligro o los agresores que se identifiquen, se mantendrán separados del grupo.
- Limitar el uso de tranquilizantes que facilitan la mezcla, en casos excepcionales y únicamente previa consulta con un veterinario y con la correspondiente receta.

7. NO SE DEBE HACER

7.1. Condiciones de cría

- Realizar intervenciones no justificadas por motivos terapéuticos, de diagnóstico, o destinadas a la identificación de los cerdos, que provoquen lesiones o la pérdida



de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las siguientes excepciones:

- Reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o corte parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario, puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales, o por razones de seguridad.
- El raboteo parcial.
- La castración de cerdos macho por medios que no provoquen el desgarre de tejidos.
- El anillado de hocico, únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa vigente.

En estas excepciones, el ganadero deberá responsabilizarse de que cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente, sea realizado por un veterinario, o bien, por una persona formada y con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, con los medios adecuados y en condiciones higiénicas.

En caso de que la castración o el raboteo se realicen después del séptimo día de vida, se llevarán a cabo únicamente mediante anestesia y analgesia prolongada, practicadas por un veterinario.

El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina, sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas, orejas o rabos de otros cerdos.

Antes de su ejecución, se tendrán que haber adoptado medidas para prevenir la caudofagia¹⁴ y otros vicios, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la densidad de población animal. Si las condiciones ambientales o los sistemas de manejo resultasen inadecuados deberán ser modificados.

7.2. Espacios mínimos en las explotaciones

El ganadero no deberá atar a las cerdas, ya sean adultas o jóvenes.

7.3. Cría de lechones

El ganadero no deberá destetar los lechones antes de que tengan 28 días de edad, a no ser que el hecho de no destetarles sea perjudicial para el bienestar o para la salud de la madre o de los lechones. Cuando éstos sean destetados a los 21 días de edad, habrán de ubicarse en instalaciones especializadas, para limitar la transmisión de enfermedades.

14. **Caudofagia:** hábito o vicio de morder las colas de otros cerdos.



8. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Mejora en la salud de los animales, contribuyendo a una mayor resistencia a las enfermedades.
- Prevenir y atajar los problemas sanitarios en las explotaciones ganaderas.
- Aumento del rendimiento productivo, debido a la inexistencia de estrés en los animales.
- Aumento de la confianza de los consumidores.

9. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.

10. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

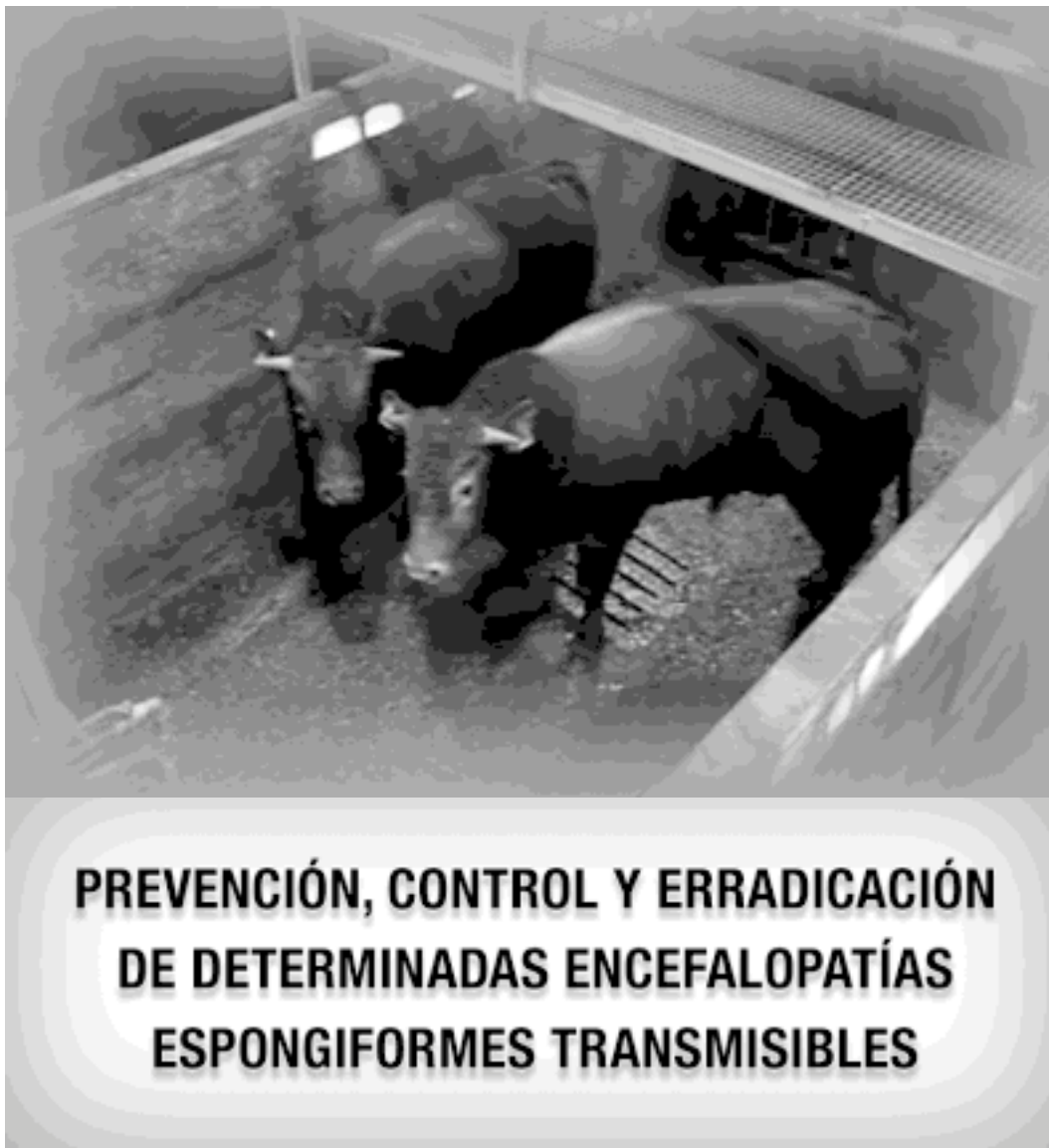
10.1. Normativa Comunitaria

- Directiva 91/629/CEE, relativa a la protección de los terneros.
- Directiva 91/630/CEE, sobre normas mínimas para la protección de cerdos.
- Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

10.2. Normativa Nacional

- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, sobre protección de terneros (animales bovinos de hasta 6 meses de edad).
- Real Decreto 348/2000, relativo a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 1135/2002, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Ley 32/2007, para el cuidado de los animales.





1. INTRODUCCIÓN

Las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET ¹) son enfermedades neurodegenerativas en animales y en el hombre, causadas por una pequeña partícula proteínica infecciosa, llamada príon ². Dentro de este grupo de enfermedades se encuentran la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), el scrapie o tembladera de los pequeños rumiantes, la encefalopatía transmisible del visón y la caquexia crónica del ciervo.

Las EET se caracterizan por tener un desarrollo muy lento (los síntomas pueden tardar años en aparecer) y cursar con sintomatología nerviosa, observándose una primera fase con cambios en el comportamiento y el temperamento del animal afectado, y una segunda fase, con problemas en la coordinación de movimientos, empeoramiento progresivo y finalmente muerte (Cuadro 1).

1. **EET:** Todas las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) a excepción de las que afectan al ser humano.

2. **Príon:** Agente infeccioso que produce alteraciones neurodegenerativas contagiosas en diversas especies animales.

Cuadro 1. Principales signos y síntomas de las ETT

	Ovejas y Cabras	Vacas
Primera fase	Cambios de comportamiento	
	Cambios de temperamento	
	Picor aparente (se rascan y frotan)	Miedo y agresividad
Segunda fase	Pérdida de coordinación	
	Temblores y convulsiones	Sensibilidad aumentada
	Pérdida de peso	

Desde que se detectó el primer caso de EEB en la Unión Europea (UE), los Estados Miembros (EEMM) comenzaron a aplicar medidas para la prevención, control y erradicación de cualquier EET.

Estas medidas fueron, en primer lugar, dirigidas al control de la alimentación animal (sobre todo del pienso suministrado al ganado bovino) debido, fundamentalmente, a la sospecha de la transmisión de la EEB a través de harinas cárnicas procedentes de rumiantes con EET.

En el año 1996, se descubre la nueva variante de la Enfermedad de Creutzfeldt-Jacob relacionada con la EEB. Considerando las graves repercusiones para la salud pública, así como las consecuencias económicas y sanitarias, la UE pone en marcha nueva normativa de obligado cumplimiento para todos los EEMM, obligando a todos los eslabones de la cadena alimentaria (fabricantes de piensos, ganaderos, mataderos, etc.).

Gracias a la sistematización de los controles y al esfuerzo del todo el sector, actualmente la EEB está en fase de regresión. No obstante, la participación de los ganaderos en la detección y notificación de posibles animales sospechosos, sigue siendo de vital importancia para la erradicación de la enfermedad.

2. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Los ganaderos deberán:

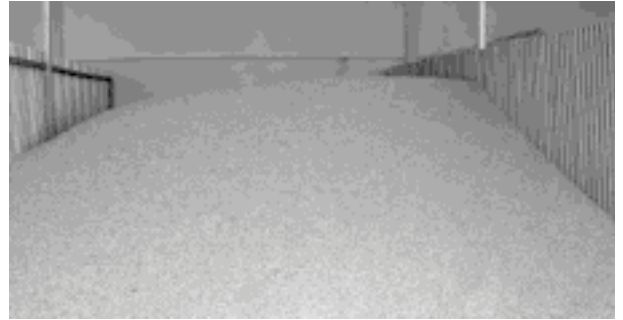
- Notificar de inmediato a la Autoridad Competente ³ la sospecha de que un animal está infectado ⁴ por una EET en la explotación.

3. **Autoridad Competente:** Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. **Animal sospechoso de estar infectado por una EET:** Todo animal vivo, sacrificado o muerto que presente o haya presentado anomalías neurológicas o de comportamiento o un deterioro progresivo del estado general atribuible a un trastorno del sistema nervioso central, con respecto a los cuales no se pueda establecer otro diagnóstico a tenor de un examen clínico, de la respuesta a un tratamiento, de un examen post mortem o tras un análisis de laboratorio ante o post mortem. También se considerará sospechoso de estar infectado por la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) todo bovino que haya sido sometido a una prueba de diagnóstico rápido de la EEB y que haya arrojado un resultado positivo.



- Ante la sospecha de un animal afectado por una EET, o al encontrarse un animal muerto en la propia explotación, avisar a la Autoridad Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y evitar la entrada y salida de animales a la explotación hasta que las autoridades determinen lo contrario.
- Obtener las autorizaciones necesarias para utilizar algunos productos en la alimentación del ganado. En particular, cuando se utilicen harinas de pescado, productos derivados de la sangre y fosfato dicálcico o tricálcico de origen animal o piensos que los contengan.
- En el caso de importaciones de animales vivos, su esperma, óvulos y embriones, asegurarse que los animales se encuentran amparados por el pertinente Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE ⁵).
- Comprobar que los animales vienen acompañados con los certificados sanitarios (copias, ya que los originales se mantienen en el Puesto de Inspección Fronterizo), previstos en la norma comunitaria.
- Guardar, como mínimo, durante tres años el original o una copia del certificado sanitario que amparó el desplazamiento de los animales vivos, su esperma, óvulos y/o embriones, procedentes de otro país de la Unión Europea.



El Ganadero no deberá:

- Utilizar proteínas animales ni piensos que las contengan en la alimentación de rumiantes.
- Alimentar a los animales de granja, rumiantes y no rumiantes (excepto los carnívoros de peletería) con:
 - Proteínas animales elaboradas o transformadas.
 - Gelatina procedente de rumiantes.
 - Productos derivados de la sangre.
 - Proteínas hidrolizadas.
 - Fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal.
 - Piensos que contengan alguno de los productos citados.

Sin embargo, se exceptúa de esta prohibición:

- La alimentación de animales de granja rumiantes y no rumiantes con:
 - Leche, productos lácteos y calostro.

5. **Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE):** Documento emitido por el veterinario responsable de los controles que se han realizado en el Puesto de Inspección Fronterizo de entrada en la Unión Europea, y que garantiza que éstos reúnen los requisitos establecidos en la norma comunitaria.



- Huevos y ovoproductos.
 - Gelatina derivada de no rumiantes.
 - Proteínas hidrolizadas procedentes de partes de no rumiantes y de pieles y cueros de rumiantes.
 - Piensos que contengan alguno de estos productos.
- La alimentación de animales de granja no rumiantes con las proteínas que se citan a continuación y sus derivados:
- Harina de pescado.
 - Fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal.
 - Productos derivados de la sangre de no rumiantes.
- La alimentación de peces con harina de sangre procedente de no rumiantes.
- Sacrificar, enterrar e incinerar los animales en la propia explotación, salvo que las Autoridades Competentes de la Región de Murcia lo autoricen y supervisen, siempre y cuando estas medidas no supongan un riesgo de transmisión de una EET.
- Realizar traslados, con origen o destino en la explotación en cuestión, de animales sensibles a las EET y de productos de origen animal, salvo autorización de la autoridad competente, con el fin de garantizar la inmediata localización y la identificación de los animales y los productos de origen animal.

3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Aumentar la confianza de los consumidores.
- Asegurar una elevada protección de la salud pública al contribuir a evitar la aparición de casos de la nueva variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob.
- Mejorar el comercio de animales, productos y subproductos tanto a nivel europeo como a nivel mundial.
- Mejorar la sanidad de la cabaña ganadera.

4. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.

5. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

5.1. Normativa Comunitaria

- Reglamento (CE) 999/2001, que establece disposiciones para la prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.
- Reglamento (CE) 1774/2002, que establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

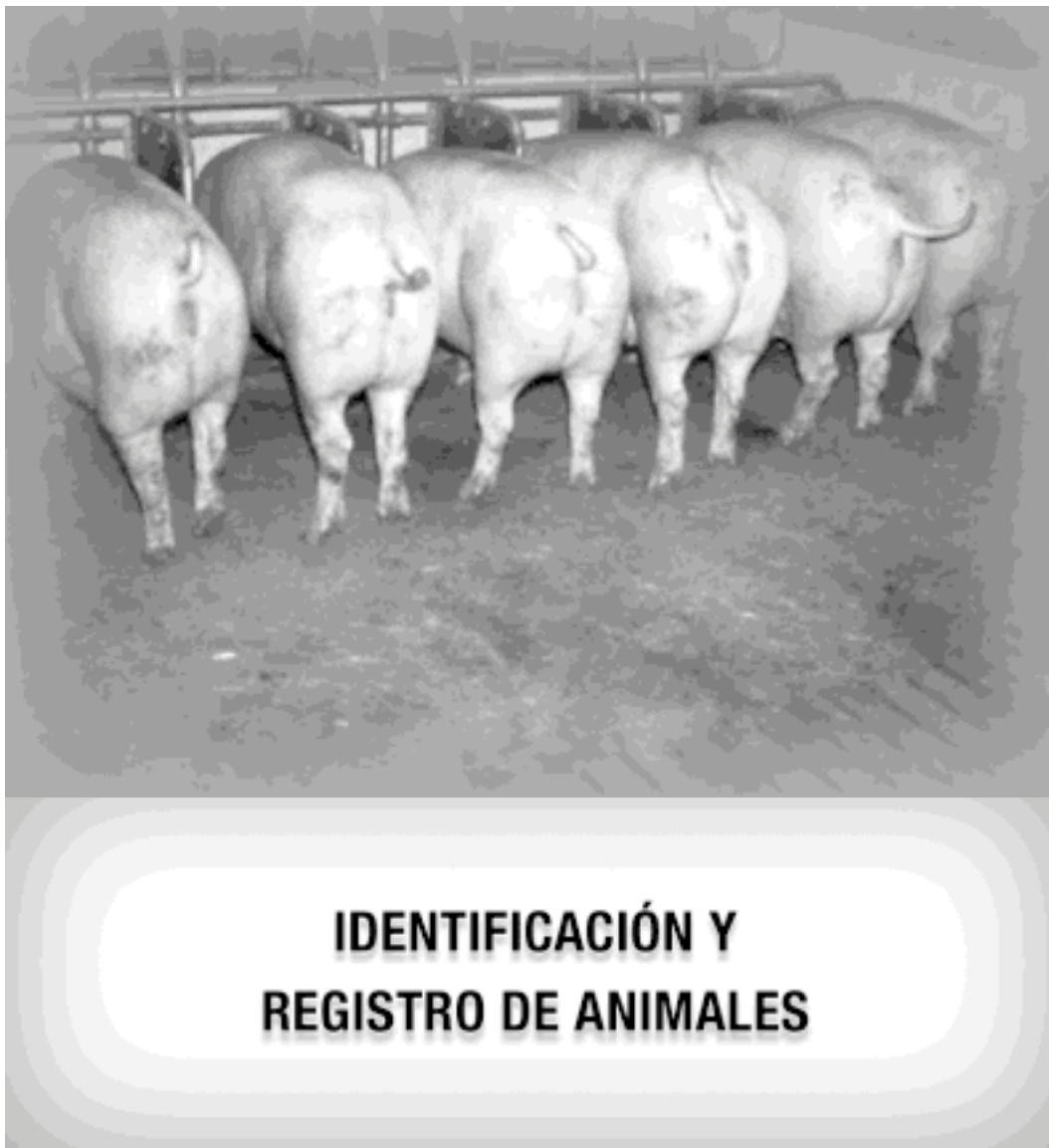


5.2. Normativa Nacional

- Real Decreto 1911/2000, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las EET.
- Real Decreto 3454/2000, por el que se establece el programa integral coordinado de vigilancia y control de las EET de los animales.
- Ley 8/2003, de Sanidad Animal.

5.3. Normativa Autonómica

- Decreto 4/2003, que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.



1. INTRODUCCIÓN

La normativa comunitaria y nacional establecen normas para el registro de explotaciones y la identificación de animales, con el fin de garantizar la sanidad y la trazabilidad de los animales y de sus productos, desde la explotación de nacimiento hasta el consumidor final.

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie porcina incluye los siguientes elementos:

- a. Marcas auriculares destinadas a identificar los animales de la explotación.
- b. Base de datos informatizada (REMO ¹) donde se encuentran los datos de las explotaciones, los censos y los movimientos de los animales por lotes entre las explotaciones.

1. **REMO**: Registro de Movimientos de Animales.



- c. Libro de Registro de Explotación Ganadera, donde se anotan los datos de los animales presentes en la explotación, y las entradas y salidas de los mismos.

2. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

2.1. Identificación y Registro de Porcinos

Los ganaderos deberán:

- 1) Antes de comenzar la actividad, facilitar a la Comunidad Autónoma los datos necesarios para proceder al registro de su explotación y para su inclusión en la Base de Datos.
- 2) Identificar a todos los animales, lo antes posible y en cualquier caso, antes de que salgan de la explotación, mediante un solo crotal colocado en la oreja o un tatuaje, con un formato autorizado por la Comunidad Autónoma y con un único código que permita identificar la explotación de procedencia. En caso de que la marca se vuelva ilegible o se pierda, se pondrá una nueva marca.
- 3) Llevar un Libro de Registro de la Explotación actualizado, donde se anoten datos relativos a:
 - a. Explotación y su titular.
 - b. Número de animales.
 - c. Entradas y salidas de animales de la explotación.
 - d. Explotación de origen o destino.
 - e. Fecha del movimiento.

La información del Libro de Registro de la Explotación estará accesible en todo momento a la Autoridad Competente ², previa solicitud de la misma, durante un periodo que no podrá ser inferior a tres años.

Excepciones:

En el caso de los porcinos de raza pura e híbridos registrados en un libro genealógico, podrá reconocerse por la autoridad competente un sistema de registro basado en una identificación individual de animales, siempre que ofrezca unas garantías equivalentes a las establecidas en el sistema general.

2. **Autoridad Competente:** *Técnicos de gestión ganadera de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*





2.2. Identificación y Registro de Ovinos y Caprinos

El sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina incluye los siguientes elementos:

- a) Medios de identificación (Crotal auricular y bolo ruminal).
- b) Libro de Registro de Explotación Ganadera, donde se anotan los datos de los animales presentes en la explotación, las entradas y las salidas de los mismos.
- c) Documentos de traslado (Guías).
- d) Base de datos informatizada (REMO, RIIA ³ y REGA ⁴) donde se encuentran todos los datos referentes a las explotaciones y a su censo de animales.

Los ganaderos deberán:

- 1) Antes de comenzar la actividad, deben facilitar a la Comunidad Autónoma los datos necesarios para proceder al registro de su explotación y para su inclusión en la Base de Datos.
- 2) Identificar a todos los ovinos y caprinos nacidos después del 9 de julio de 2005, en un plazo máximo de 6 meses y siempre antes de que abandonen la explotación.
- 3) Llevar un Libro de Registro de Explotación actualizado, donde se recogerán los datos relativos a:
 - a. Explotación y su titular.
 - b. Inspecciones y controles.
 - c. Entradas y salidas de animales.
 - d. Cantidad y categoría.
 - e. Origen o destino.
 - f. Fecha del movimiento.

Con carácter excepcional, y siempre que la Comunidad Autónoma lo autorice, se puede ampliar a los 9 meses para los animales criados en sistema de ganadería extensiva.

La identificación consistirá en un crotal colocado en la oreja derecha del animal y un identificador electrónico (bolo ruminal) que permitan identificar de manera individual al animal.

No se podrá quitar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de la Comunidad Autónoma.



3. **RIIA:** Registro de Identificación Individual de Animales.

4. **REGA:** Registro General de Explotaciones Ganaderas.



Los animales nacidos antes del 9 de julio conservarán los medios de identificación, crotal o tatuaje de acuerdo con lo que la autoridad competente haya determinado, con la secuencia de letras y números que se haya asignado a la explotación.

Los animales procedentes de otro Estado miembro conservarán la identificación original.

Los animales importados de terceros países, se identificarán en la explotación de destino donde se lleve a cabo la cría, reflejando en el Libro de Registro una relación con la identificación del país de origen.

La información del Libro de Registro, estará accesible en todo momento al técnico de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de la misma, durante un periodo que no podrá ser inferior a tres años.

A partir de enero de 2008, también habrá que registrar el código de identificación individual de los animales, el año de nacimiento, la fecha de identificación, la raza y, si se conoce, el genotipo; y si el animal muere en la explotación, el mes y el año de la muerte.

Conservar los documentos de traslado (Guías) de los animales que han entrado en la explotación y una copia de los documentos de los animales que han salido, durante un periodo mínimo de 3 años desde la fecha del movimiento.

Excepciones:

Los animales destinados al sacrificio menores de 12 meses de edad, dentro del territorio nacional, podrán identificarse con una única marca auricular que permita identificar la explotación de nacimiento.

Los animales destinados a intercambios comunitarios o a exportaciones, se podrán identificar, previa autorización de la Comunidad Autónoma, mediante una doble marca auricular.

2.3. Identificación y Registro de Bovinos

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluye los siguientes elementos:

1. Marcas auriculares (crotales) destinadas a identificar a cada animal individualmente.
2. Base de datos informatizada (SIMOGAN ⁵), donde se encuentran los datos de las explotaciones y de los animales, con sus movimientos, nacimientos y muertes.
3. Documento de Identificación Bovino individual (DIB), que acompaña a cada animal en cada movimiento.

5. **SIMOGAN:** Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Bovinos.



4. Libro de Registro de Explotación, donde se anotan los datos de los animales presentes en la explotación, así como las entradas y salidas de los mismos.

Los ganaderos deberán:

- 1) Antes de comenzar la actividad, facilitar a la Comunidad Autónoma los datos necesarios para proceder al registro de su explotación, y su inclusión en la Base de Datos.
- 2) Identificar todos los animales nacidos después del 31 de diciembre de 1997 mediante la colocación de un crotal en cada oreja, y con un código que permita identificar de forma individual cada animal.
- 3) Los poseedores de animales deben llevar en su explotación, de manera actualizada, un Libro de Registro de Explotación. En el mismo se recogerán los datos relativos a:
 - a. Explotación y su titular.
 - b. Para cada animal, los datos del código de identificación.
 - c. Entradas y salidas de animales.
 - d. Origen o destino.
 - e. Titulares de esas explotaciones.
 - f. Fecha del movimiento.



Los crotales se colocarán dentro de un plazo de 20 días a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación.

Los animales procedentes de otro Estado miembro deben conservar sus marcas auriculares de origen.

Los animales importados de terceros países se identifican en la explotación de destino, en el plazo de 20 días desde la realización de los controles ⁶ de entrada en la Unión Europea y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación. La identificación original establecida por el país de procedencia, se anotará en la base de datos informatizada. No será necesario identificar a los animales cuando la explotación de destino sea un matadero y los animales se sacrifiquen en un plazo de veinte días desde la realización de los controles de entrada.

No se podrá quitar ni sustituir ningún crotal sin la autorización de la Comunidad Autónoma.

La información del Libro de Registro de la Explotación estará accesible en todo momento a los técnicos de gestión ganadera de la Comunidad Autónoma, durante un periodo que no podrá ser inferior a tres años.

6. **Controles:** realizados en un PIF (puesto de inspección fronterizo) por donde los animales hayan entrado en territorio de la Comunidad Europea.



Los poseedores de animales deberán comunicar, en los plazos establecidos, los nacimientos, llegadas, salidas y muertes de animales en su explotación a la Comunidad Autónoma para su inclusión en la base de datos informatizada.

Los nacimientos deben notificarse antes de siete días, tras la colocación de las marcas auriculares.

Las llegadas y salidas, así como las muertes de animales de una explotación deben notificarse en el plazo de siete días desde el evento.

El formulario muestra los campos de datos para un animal bovino, incluyendo: nombre del animal, sexo, raza, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, explotación de nacimiento, identificación de nacimiento, fecha de inscripción a la explotación, titular, sexo de la vaca, color de la piel, identificación para el intercambio comunitario, fecha de llegada, fecha de salida, fecha de muerte, y opciones de identificación especial.

Todos los animales se identifican con un Documento de Identificación Bovina (DIB) que expide la Comunidad Autónoma. Este documento incluye datos básicos del animal, de la explotación y de su titular, la Comunidad Autónoma y fecha de expedición.

Se expide por la Comunidad Autónoma dentro de los catorce días siguientes a la notificación de su nacimiento por el poseedor y, en el caso de los animales importados de terceros países, dentro de los catorce días desde la reidentificación del animal.

En el caso de animales procedentes de otro Estado miembro, la autoridad competente expedirá el DIB en las mismas condiciones.

Los animales deben ir acompañados del DIB cuando sean trasladados.

En el caso de muerte de un animal, el DIB será restituido por el poseedor del animal a la Comunidad Autónoma en los siete días siguientes a dicha muerte.

En el caso de los animales exportados a terceros países, el DIB será entregado al Inspector Veterinario Oficial del PIF, en el lugar desde el que se exporte el animal (PIF ⁷).

Para animales que se exporten a otro Estado miembro, el DIB será entregado a los Servicios Veterinarios Oficiales, para que reexpida un DIB para Intercambio Comunitario que acompañará a los animales.

Excepciones:

El plazo de identificación para terneros de ciertas razas de cría en extensivo y en libertad podrá ampliarse hasta los seis meses, siempre que permanezcan junto a sus madres hasta el destete.

En el caso de los bovinos machos destinados a la lidia, la autoridad competente podrá autorizar la retirada de sus marcas auriculares, o antes de su traslado al lugar donde vaya a tener lugar este tipo de manifestación, o en el destete. Cuando se quiten

7. **PIF:** Puesto de Inspección Fronterizo.



ambos crotales deberá procederse al marcado a fuego del animal al mismo tiempo y se deberá comunicar a la Comunidad Autónoma. El ganadero responsable de estos animales, deberá estar en posesión de las dos marcas auriculares.

3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Facilitar el control de la cabaña ganadera.
- Prevenir y atajar las crisis sanitarias.
- Aumentar la confianza de los consumidores.
- Mejorar la transparencia en las condiciones de producción y comercialización.
- Facilitar los intercambios de animales, carne y derivados, fuera y dentro de nuestras fronteras.

4. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.

5. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

5.1. Normativa Comunitaria

- Directiva 92/102/CEE, de 27 de Noviembre de 1992, sobre identificación y registro de animales.
- Reglamento 1760/2000 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.
- El Reglamento 911/2004 aplica el Reglamento 1760/2000 en lo referente a las marcas auriculares, pasaportes y registros de las explotaciones.
- Reglamento 21/2004, de 17 de Diciembre de 2003, que establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie ovina y caprina.

5.2. Normativa Nacional

- Real Decreto 205/1996, de 9 de Febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina (continúa vigente en lo relativo a la especie porcina).
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de Septiembre, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.



- Real Decreto 947/2005, de 29 de Julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

5.3. Normativa Autonómica

- Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera.
- Orden de 26 de diciembre de 1997, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia.
- Orden de 12 de marzo de 2002, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento para la concesión de ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno.
- Decreto 139/2002, de 5 de diciembre, por el que se designa la autoridad competente responsable de la aplicación del sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Orden de 4 de octubre de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera.



MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA Y OTRAS ENFERMEDADES ANIMALES

1. INTRODUCCIÓN

El comercio mundial de animales y de sus productos es de gran importancia, convirtiéndose en el principal motor económico de gran número de países.

Este hecho conlleva un incremento en la circulación de enfermedades animales, provocando el cierre de fronteras y restricciones al comercio.

Es por ello, que se necesita de un sistema de comunicación rápida de enfermedades, que permita informar a los distintos países importadores y exportadores de animales y sus productos, sobre el estado epidemiológico de diversas enfermedades a nivel mundial.

Esa es una de las misiones de la OIE ¹: informar, comunicar y tomar medidas para controlar las epidemias animales (epizootias ²) que surjan a nivel mundial.

1. **OIE:** Oficina Internacional de Epizootias. Actualmente se la conoce como Organización Mundial de Sanidad Animal.

2. **Epizootia:** Enfermedad que afecta a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria. Es como la epidemia en el hombre.





Para ello, en consenso con los distintos países que componen la OIE, se elaboró una lista de enfermedades, recogiendo todas aquellas que, por su relevancia desde el punto de vista epidemiológico y económico, debieran ser incluidas.

Todos los países miembros de la OIE están obligados a comunicar dichas enfermedades en el momento de su notificación. Entre ellas, se encuentran la fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica de los ciervos, viruela ovina y caprina, estomatitis vesicular, peste porcina africana, dermatosis nodular contagiosa y fiebre del Valle del Rift.

Por ello, y dada la importancia que el ganadero tiene a la hora de alertar a las autoridades sanitarias sobre la aparición de determinadas enfermedades, la notificación de enfermedades se sitúa como la primera medida frente a cualquier epidemia animal (epizootia).

La notificación inmediata de la presencia de este tipo de enfermedades, altamente transmisibles y la comunicación periódica de la evolución epidemiológica de las mismas, resulta de especial importancia a la hora adoptar las medidas oportunas que eviten la diseminación de estas enfermedades a otros Estados Miembros y lograr controlar y erradicar las epizootias en el menor tiempo posible.

2. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

2.1. Lucha contra la enfermedad vesicular porcina y otras enfermedades animales

Los Ganaderos deberán:

- Notificar inmediatamente a la Autoridad Competente ³ la sospecha ⁴ de la aparición de las enfermedades nombradas a continuación:
 - Peste bovina.
 - Peste de los pequeños rumiantes.
 - Enfermedad vesicular porcina
 - Lengua azul.
 - Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos.
 - Viruela ovina y caprina.

3. **Autoridad Competente:** Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. **Animal sospechoso de estar infectado:** El animal de una especie sensible que presente signos clínicos o lesiones observadas en la autopsia o reacciones en pruebas de laboratorio de tal tipo que pueda sospecharse razonablemente la presencia de fiebre aftosa.



- Estomatitis vesicular.
- Peste porcina africana.
- Dermatitis nodular contagiosa.
- Fiebre del Valle del Rift.

2.2. Fiebre catarral ovina (lengua azul)

Los Ganaderos deberán:

- Notificar obligatoriamente y de forma inmediata a la Autoridad Competente la sospecha o la confirmación de la circulación del virus de la fiebre catarral ovina (lengua azul).



2.3. Fiebre aftosa

Los Ganaderos deberán:

- Notificar sin demora al Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Agua, o al veterinario oficial la presencia (sospechada o confirmada) de fiebre aftosa.
- Mantener a los animales infectados o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles ⁵, con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.



3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Garantizar transparencia sobre la situación de la sanidad animal y de la seguridad sanitaria en el comercio mundial de animales y de sus productos.
- Poder adoptar las medidas que se consideren oportunas para el control y la erradicación de enfermedades emergentes.
- Erradicar las epizootias en el menor periodo de tiempo posible.



4. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.

5. **Animal de una especie sensible:** Todo animal de pezuña hendida de producción, de compañía o silvestre, concretamente rumiantes (vacas, ovejas,...), suidos (cerdos, jabalíes,...) y camélidos (camellos, dromedarios,...) susceptibles a padecer fiebre aftosa.



5. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

5.1. Normativa Comunitaria

- Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad.
- Directiva 92/119/CEE, sobre medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
- Directiva 2000/75, del Consejo, de 20 de Noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la lengua azul.
- Directiva del Consejo 2003/85/CE, de 29 de septiembre de 2003, que establece medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.

5.2. Normativa Nacional

- Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen las medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.
- Real Decreto 1228/2001, de 8 de Noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.
- Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.
- Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.



1. INTRODUCCIÓN

Diversos estudios han demostrado que, en determinados casos, los residuos que generan las sustancias de efecto hormonal utilizadas en la cría del ganado, pueden acumularse en su tejido adiposo, riñones o hígado, pasando a la cadena alimentaria y entrañando un grave peligro para la salud humana.

Por ello, los medicamentos elaborados a base de estas sustancias, deben estar autorizados y administrados a través de receta veterinaria con fines terapéuticos ¹ o

1. **Tratamiento terapéutico:** La administración, con carácter individual, a un animal de explotación, de una de las sustancias autorizadas con el fin de tratar:

- Un trastorno de la fecundidad, incluida la interrupción de una gestación no deseada, observado a raíz de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario.
- En lo referente a las sustancias beta-agonistas, la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas, y los trastornos respiratorios y la tocólisis en los équidos criados para fines distintos de la producción de carne.

zootécnicos ² perfectamente definidos y siguiendo los principios de las buenas prácticas veterinarias. Tras su uso, es imprescindible respetar un tiempo de espera ³, que será previo al sacrificio de los animales cuyos productos o carnes frescas vayan a ir destinadas al consumo humano.



2. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Los ganaderos deberán:

- Facilitar al Servicio de Sanidad Animal, cuando ésta lo solicite, el registro expedido por el veterinario que ha aplicado el tratamiento.

Excepciones:

- En el caso de la sincronización del celo y la preparación de las donantes y las receptoras para la implantación de embriones, se podrán realizar por el ganadero pero siempre bajo su responsabilidad.

3. NO SE DEBE HACER

- Administrar a los animales sustancias de efecto hormonal ⁴.
- Poseer en la explotación, salvo con control oficial, animales a los que se haya administrado aquellas sustancias. Asimismo, no poner en el mercado o sacrificar para el consumo humano animales de la explotación que contengan dichas sustancias o en los que se haya observado la presencia de las mismas.
- Poner en el mercado la carne de animales a los que se haya administrado las sustancias anteriormente nombradas, o transformar dicha carne.
- Realizar tratamientos terapéuticos con sustancias hormonales a los animales de producción, incluidos los animales de reproducción al final de su vida fértil.

2. **Tratamiento zootécnico:** La administración de uno de los medicamentos veterinarios de efecto estrogénico (con excepción del 17-Beta-Estradiol y sus derivados de tipo éster), androgénico o gestágeno, autorizados, con carácter individual, a un animal de explotación, para la sincronización del ciclo estral y la preparación de las donantes y las receptoras para la implantación de embriones, después de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario.

3. **Tiempo de espera:** Es el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del medicamento y el aprovechamiento de los alimentos obtenidos del animal tratado, con objeto de que no existan residuos de dicho medicamento en el alimento, o que dichos residuos se encuentren en proporción inferior al límite máximo admitido para dicho medicamento y alimento.

4. **Sustancias de efecto hormonal:** sustancias tales como tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster y beta-agonistas.



- Administrar ellos mismos estas sustancias, que deberán necesariamente ser administradas por un veterinario y siempre con fines terapéuticos o zootécnicos.
- En el caso de la acuicultura, y siempre que se considere adecuado, se podrá tratar a los alevines durante los tres primeros meses con fines de inversión sexual mediante medicamentos veterinarios de efecto androgénico (hormonal) autorizados.
- Poseer medicamentos veterinarios que contengan estos tipos de sustancias.
- Administrar cualquier tratamiento zootécnico a los animales de producción ni a los de reproducción al final de su vida útil durante el periodo de engorde de los mismos.
- Comercializar en el mercado intracomunitario animales destinados a la reproducción, o animales reproductores al final de su vida fértil que durante su ciclo de reproductores hayan sido objeto de algún tratamiento con estas sustancias. Excepcionalmente se podrán comercializar esos animales sólo si han recibido alguno de los siguientes tratamientos:
 - Tratamiento terapéutico.
 - Tratamiento zootécnico.
 - Tratamiento de alteraciones del celo, en forma de esponjas vaginales.
 - Facilitar el manejo del parto en vacas parturientas.
 - Sincronización del celo y preparación de las donantes y de las receptoras para la implantación de embriones.
 - Tratamiento de la maceración o la momificación del feto y de la piometra en el ganado bovino.
- Comercializar en el mercado intracomunitario productos procedentes de animales a los que se les haya administrado ese tipo de sustancias. Excepcionalmente se podrá realizar la comercialización si los animales han sido tratados con medicamentos veterinarios autorizados administrados por un veterinario y se haya respetado el tiempo de espera necesario antes del sacrificio de los animales.



4. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Proteger al consumidor de ciertos residuos perjudiciales para la salud que pudieran proceder de animales tratados con ciertas sustancias.
- Garantizar al consumidor alimentos de origen animal más sanos y de mayor calidad.
- Evitar la aparición de crisis alimentarias aumentando la confianza de los consumidores y mejorando la comercialización de los productos.



5. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.



6. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

6.1. Normativa Comunitaria

- Directiva 96/22/CE del Consejo, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.
- Reglamento (CE) 178/2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

6.2. Normativa Nacional

- Real Decreto 1749/1998, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.
- Ley 8/2003, de Sanidad Animal.
- Real Decreto 2178/2004, que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas de uso en la cría de ganado.



1. INTRODUCCIÓN

La gran importancia del sector agroalimentario y las crisis alimentarias sufridas en las últimas décadas en la UE, han favorecido que la Comisión Europea incluya entre sus prioridades la promoción de un alto nivel de seguridad alimentaria.

Para conseguirlo, se necesita el compromiso de las administraciones públicas, agricultores y ganaderos, industrias transformadoras y el resto de agentes implicados en la cadena de producción de alimentos, para aunar las fuerzas en torno a este objetivo común de alcanzar un alto nivel de seguridad alimentaria.



Entre todos los agentes implicados, los agricultores y ganaderos, como productores primarios de alimentos ¹ y piensos ², constituyen un pilar fundamental e imprescindible, pues producen la gran variedad de alimentos presentes en el mercado y, consecuentemente, cualquier riesgo en materia de seguridad alimentaria que pudiera aparecer, a este nivel afecta, en mayor o menor medida, al resto de eslabones de la cadena alimentaria.

En este sentido, hay que resaltar los esfuerzos que viene realizando el sector, por impulsar la trazabilidad ³, que permite identificar cualquier producto en cualquier fase de la cadena agroalimentaria, y por adaptarse a los requisitos que la industria y distribución imponen a sus proveedores en materia de seguridad alimentaria.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

2.1. En materia de seguridad alimentaria

Los Agricultores y Ganaderos deberán:

- Comercializar alimentos que sean seguros para el consumidor.
- Utilizar y/o comercializar piensos seguros, que:
 - No sean perjudiciales para los animales.
 - Hagan que el alimento obtenido a partir de animales destinados a la producción de alimentos, sea seguro para el consumo humano.
- Asegurarse de que, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, los alimentos o los piensos cumplen los siguientes requisitos a los efectos de sus actividades.

1. **Alimento (o "producto alimenticio"):** *Cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no.*

- "Alimento" incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.
- "Alimento" no incluye:
 - a) Los piensos.
 - b) Los animales vivos, salvo que estén preparados para ser comercializados para consumo humano.
 - c) Las plantas antes de la cosecha.
 - d) Los medicamentos tal y como lo definen las Directivas 65/65/CEE (21) y 92/73/CEE del Consejo.
 - e) Los cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE del Consejo.
 - f) El tabaco y los productos del tabaco tal como los define la Directiva 89/622/CEE del Consejo.
 - g) Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas tal como las define la Convención Única de las Naciones Unidas sobre estupefacientes, de 1961, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971.
 - h) Los residuos y contaminantes.

2. **Pienso:** *Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no.*

3. **Trazabilidad:** *La posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.*



2.2. Requisitos para los ganaderos

Los Ganaderos deberán:

- Almacenar y manipular los residuos y sustancias peligrosas ⁴ de forma tal que se evite la contaminación.
- Impedir la introducción y difusión de enfermedades contagiosas transmisibles al ser humano a través de los alimentos, incluso mediante la adopción de medidas preventivas al introducir nuevos animales, y la comunicación a la Autoridad Competente ⁵, de las sospechas de focos de dichas enfermedades.
- Emplear correctamente los aditivos para piensos y los medicamentos para animales, de conformidad con la legislación vigente.
- En caso de detectar problemas durante los controles oficiales, tomar las medidas oportunas para ponerles remedio una vez se les informe de ello.
- Llevar registros sobre:
 - La naturaleza y el origen de los alimentos suministrados a los animales.
 - El detalle de los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, las fechas de su administración y los tiempos de espera ⁶.
 - La utilización de semillas modificadas genéticamente para piensos.
 - El origen y la cantidad de los piensos que entran en la explotación.
 - Los resultados de todos los análisis efectuados en muestras tomadas de animales y otras muestras tomadas con fines de diagnóstico, que tengan importancia para la salud humana.
 - Todos los informes pertinentes sobre los controles efectuados a animales o a productos de origen animal.
 - El uso de productos fitosanitarios y biocidas (plaguicidas).
- Tener en cuenta los resultados de cualquier análisis de muestras tomadas de productos primarios, o de otras muestras que sean pertinentes para la seguridad de los piensos.



4. **Residuos y sustancias peligrosas:** la Ley de Sanidad Animal define:

- *Residuos de especial tratamiento:* los envases de medicamentos, las vacunas, medicamentos caducados, jeringuillas desechables y toda clase de utensilios de exploración o aplicación, así como el material quirúrgico desechable.
- *Subproductos de explotación:* todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo.

5. **Autoridad Competente:** Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. **Tiempo de espera, plazo de espera o periodo de supresión o retirada:** Es el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del medicamento y el aprovechamiento de los alimentos obtenidos del animal tratado, con objeto de que no existan residuos de dicho medicamento en el alimento, o que dichos residuos se encuentren en proporción inferior al límite máximo admitido para dicho medicamento y alimento.



- Almacenar los piensos separadamente de las sustancias químicas y de otros productos prohibidos para la alimentación animal.
- Almacenar los piensos medicados y no medicados destinados a clases o especies diferentes de animales, de manera que se reduzca el riesgo de alimentación de animales a los que no estén destinados.
- Manipular los piensos no medicados separadamente de los medicados para evitar cualquier forma de contaminación.
- Obtener y utilizar únicamente los piensos procedentes de los establecimientos registrados y/o autorizados.

2.3. Requisitos sanitarios que deben cumplir los ganaderos para la producción de leche cruda

- La leche cruda deberá proceder de animales:
 - Que estén en un buen estado de salud general, no presenten trastornos que puedan contaminar la leche y, en particular, no padezcan enfermedades del aparato genital con flujo, enteritis con diarrea acompañada de fiebre ni inflamaciones perceptibles de la ubre.
 - Que no presenten ninguna herida en la ubre que pueda alterar la leche.
 - A los que no se hayan administrado sustancias o productos no autorizados, y que no hayan sido objeto de un tratamiento ilegal ⁷.
 - Para los que, en el caso de administración de productos o sustancias autorizados, se haya respetado el tiempo de espera prescrito para dichos productos o sustancias.
- Con relación a la brucelosis, la leche cruda deberá proceder de:
 - Animales de las especies ovina o caprina pertenecientes a una explotación que haya sido declarada indemne u oficialmente indemne de brucelosis.
 - Hembras de otras especies pertenecientes, en el caso de las especies sensibles a la brucelosis, a rebaños inspeccionados periódicamente respecto a esta enfermedad según un plan de inspección aprobado por la autoridad competente.
- Con relación a la tuberculosis, la leche cruda deberá proceder de:
 - Vacas o búfalas que procedan de un rebaño que haya sido declarado oficialmente indemne de tuberculosis.
 - Hembras de otras especies pertenecientes, en caso de especies sensibles a la tuberculosis, a rebaños inspeccionados periódicamente respecto a esta enfermedad, según un plan de inspección aprobado por la Autoridad Competente.

7. **Tratamiento ilegal:** la utilización de sustancias o productos no autorizados o la utilización de sustancias o productos autorizados por la normativa comunitaria para fines o en condiciones distintos de los establecidos en la normativa comunitaria o nacional.



- Someter a una inspección y a un control antituberculoso al ganado caprino si se mantiene junto al ganado vacuno.
- Poder utilizar, con la autorización del Servicio de Sanidad Animal, leche cruda procedente de animales que no cumplan los requisitos de los apartados anteriores:
 - En el caso de las vacas y búfalas que no muestren una reacción positiva a las pruebas de la brucelosis o la tuberculosis ni presenten síntomas de estas enfermedades, tras haber sido sometidas a un tratamiento térmico hasta mostrar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa.
 - En el caso de animales de las especies ovina o caprina que no muestren una reacción positiva a las pruebas de la brucelosis, o que hayan sido vacunados contra la brucelosis en el marco de un programa autorizado de erradicación, y que no presenten síntomas de esta enfermedad:
 - Ya sea únicamente para la elaboración de queso con un período de maduración de al menos 2 meses.
 - Ya sea tras haber sido sometida a un tratamiento térmico hasta mostrar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa.
 - En el caso de hembras de otras especies que no muestren una reacción positiva a las pruebas de la tuberculosis ni de la brucelosis ni presenten síntomas de estas enfermedades, pero pertenezcan a un rebaño en el que se hayan detectado estas enfermedades a raíz de las pruebas nombradas en los puntos anteriores, cuando sea sometida a un tratamiento que garantice su inocuidad.
- La leche cruda procedente de animales que no cumplan los tres requisitos anteriores, y, en particular, la de cualquier animal que muestre individualmente una reacción positiva a las pruebas diagnósticas de la tuberculosis o la brucelosis, no deberá destinarse al consumo humano.
- Deberá poderse garantizar de modo eficaz el aislamiento de los animales que padezcan, o de los que se sospeche que padecen, enfermedades transmisibles al hombre, brucelosis y tuberculosis, con el fin de evitar todo efecto negativo en la leche de los demás animales.



2.4. Higiene de las explotaciones productoras de leche

a) Requisitos aplicables a los locales y equipos

- Situar y construir los equipos de ordeño y los locales en los que la leche sea almacenada, manipulada o enfriada de forma que se limite el riesgo de contaminación de la leche.



- Proteger contra las alimañas los locales destinados al almacenamiento de leche, y separarlos claramente de los locales en los que están estabulados los animales, y disponer de un equipo de refrigeración adecuado.
- Las superficies del equipo que vayan a entrar en contacto con la leche deberán ser fáciles de limpiar y desinfectar, y siempre deberán mantenerse en buen estado.
- Los recipientes y las cisternas que se hayan empleado para el transporte de leche cruda deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente antes de volver a utilizarse.

b) Requisitos aplicables durante el ordeño y la recogida

- Efectuar el ordeño de modo higiénico, garantizando, en particular:
 - La previa limpieza de pezones, ubre y partes contiguas.
 - La identificación de animales en tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos de medicamentos a la leche, y que la leche que se obtenga de dichos animales antes de que finalice el plazo de espera no se destinará al consumo humano.
- Conservar la leche después del ordeño en un lugar limpio concebido y equipado para evitar cualquier contaminación. Deberá enfriarse inmediatamente a una temperatura no superior a 8 °C en el caso de recogida diaria, y los 6 °C si la recogida no se efectúa diariamente.
- Los operadores de empresas alimentarias no precisarán cumplir los requisitos de temperatura que establece el punto anterior si la leche cumple los criterios establecidos acerca de la leche cruda y además:
 - Se procesa en un plazo de 2 horas a partir del ordeño; o bien
 - Es necesario aplicar una temperatura más alta por razones técnicas propias de la fabricación de determinados productos lácteos y la Autoridad Competente así lo autoriza.

2.5. Requisitos que deben cumplir los ganaderos para la producción de huevos y ovoproductos

- Mantener los huevos limpios, secos, apartados de olores externos, convenientemente protegidos contra los golpes y apartados de la luz solar directa en las instalaciones del productor.

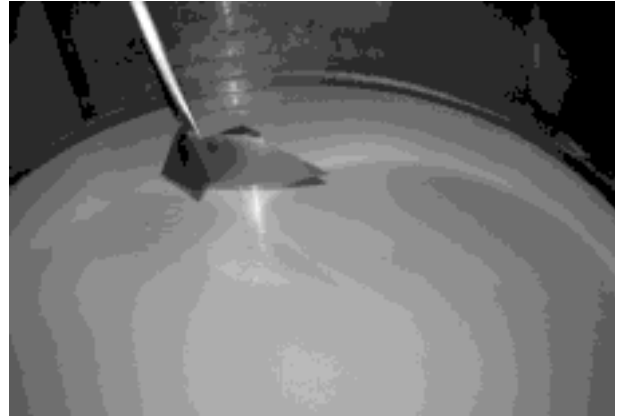
2.6. Requisitos para los agricultores

Los Agricultores deberán:

- Utilizar correctamente los productos fitosanitarios y los biocidas.
- En el caso de detectar problemas durante los controles oficiales, tomar las medidas oportunas para ponerles remedio una vez se les informe de ello.



- Llevar registros sobre:
 - El uso de productos fitosanitarios y biocidas.
 - Los resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en muestras tomadas de plantas u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
 - La utilización de semillas modificadas genéticamente para piensos.
 - El destino y la cantidad de cada salida de piensos.
- Almacenar y manipular los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura a fin de evitar la contaminación.
- Tener en cuenta los resultados de cualquier análisis de muestras tomadas de productos primarios o de otras muestras que sean pertinentes para la seguridad de los piensos.
- Almacenar los piensos separadamente de las sustancias químicas y de otros productos prohibidos para la alimentación animal.
- Asegurar, en todas las etapas de producción, transformación y distribución, la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo.
- Poder identificar a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo. Para tal fin, pondrán en práctica sistemas y procedimientos que permitan poner esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.
- Poner en práctica sistemas y procedimientos para identificar a las empresas a las que hayan suministrado sus productos. Pondrán esta información a disposición de las Autoridades Competentes si éstas así lo solicitan.
- Etiquetar o identificar adecuadamente los alimentos o los piensos comercializados o con probabilidad de comercializarse en la Comunidad Europea para facilitar su trazabilidad mediante documentación o información pertinentes, de acuerdo con disposiciones más específicas.
- Retirar del mercado inmediatamente los alimentos (o los piensos) que haya importado, producido, transformado, fabricado o distribuido, e informar de ello a las autoridades competentes, si considera o tiene motivos para pensar que alguno de ellos no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos (o inocuidad de los piensos). En caso de que hubieran llegado a los consumidores (o a los usua-



rios), informarles de forma efectiva y precisa de las razones de esa retirada y, si es necesario, recuperar los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

- Retirar los productos que no se ajusten a los requisitos de seguridad y contribuir a su inocuidad, comunicando la información pertinente para su trazabilidad, además de cooperar en las medidas que adopten los productores, los transformadores, los fabricantes o las autoridades competentes. En todos los casos de venta al por menor o distribución, que no afecten al envasado, etiquetado, inocuidad o integridad del alimento (o del pienso), la retirada la realizará el explotador de la empresa responsable de ambas actividades.
- Informar inmediatamente a las autoridades competentes si considera o tiene motivos para pensar que uno de los alimentos (o de los piensos) que ha comercializado puede ser nocivo para la salud de las personas (o incumple los requisitos en materia de inocuidad de los piensos).
- Informar a las autoridades competentes de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos para el consumidor final, así como de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos derivados del empleo de un pienso, y de conformidad con la legislación y la práctica jurídica nacionales, no impedir a ninguna persona o parte cooperar con las Autoridades Competentes, ni disuadirla de hacerlo, cuando ello permita prevenir, reducir o eliminar un riesgo resultante de un alimento o de un pienso.
- Colaborar con las Autoridades Competentes en lo que se refiere a las medidas adoptadas para evitar o reducir los riesgos que presente un alimento o un pienso que suministren o hayan suministrado.

3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

Garantizar un nivel adecuado de seguridad alimentaria:

- A través de la trazabilidad, identificando cualquier producto en cualquier fase de la cadena agroalimentaria y seguir su rastro desde la fase en la que se encuentre hasta el origen de su producción (materias primas).
- Asegurando una elevada protección de la salud y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos.
- Mejorar la comercialización de los productos, aumentando la confianza de los consumidores.

4. RECUERDE

- El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad puede dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.



5. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN

5.1. Normativa Comunitaria

- Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 853/2004, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) 854/2004, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados a consumo humano.
- Reglamento (CE) 183/2005, de 12 de enero, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

5.2. Normativa Nacional

- Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.



DIRECCIONES DE INTERÉS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

Unidad	Oficina Asesoramiento	Dirección	Teléfono	Fax
SERVICIOS CENTRALES www.carm.es/cagric	Murcia	Plaza Juan XXIII, s/n	968362701 968366321	
SERVICIO DE FORMACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA www.fyta.es	Murcia	Plaza Juan XXIII, s/n	968395937 968395939	968395938
CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIAS AGRARIAS	Jumilla	C/. Ingeniero La Cierva, s/n	968780912	968783011
	Lorca	Ctra. Aguilas Km. 2	968468550	968468423
	Molina de Segura Torre Pacheco	C/. Gutiérrez Mellado, 17 Avda. Gerardo Molina, s/n	968389036 968578200	968643433 968578204
OFICINAS COMARCALES				
Altiplano	Jumilla	Avda. Reyes Católicos, 2	968780235	968780491
Noroeste	Caravaca	C/. Julián Rivero, 2	968707666	968702662
Río Mula	Mula	B.º Juan Viñeglas	968660152	968660180
Alto Guadalentín	Lorca	Ctra., de Aguilas, s/n	968467384	968467357
Bajo Guadalentín	Alhama	C/. Acisclo Díaz, s/n	968630291	968631982
Vega Alta	Cieza	Ctra. Murcia, s/n	968760705	968760110
Vega Media	Molina de Segura	Ctra. Fortuna, s/n	968610407	968616112
Huerta de Murcia	Murcia	Plaza Juan XXIII, s/n	968362700	968362864
Cartagena - Mar Menor	Torre Pacheco	Avda. Gerardo Molina, s/n	968578406	968577668
Cartagena Oeste	Cartagena	C/. Jara, 29	968508133	968529571

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS

Organización	Población	Dirección	Teléfono	Fax
Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA)	Murcia	C/. Acisclo Díaz, 5C, 3ª	968284188	968284313
Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos. Iniciativa Rural (COAG - IR)	Murcia	Avda. Río Segura, 7	968354059	968227080
Unión de Pequeños Agricultores (UPA)	Murcia	C/. Santa Teresa, 10 - 6ª	968281324	968283633

COOPERATIVAS AGRARIAS DE MURCIA

Organización	Población	Dirección	Teléfono	Fax
Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia (FECOAM)	Murcia	C/. Caballero, 13	968351282	968350095
Federación de Sociedades Agrarias Cooperativas de Murcia (FECAMUR)	Murcia	C/. Acisclo Díaz, 5C, 3ª	968280825	968280825